

844



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"EL JUICIO DE AMPARO Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA"

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE:

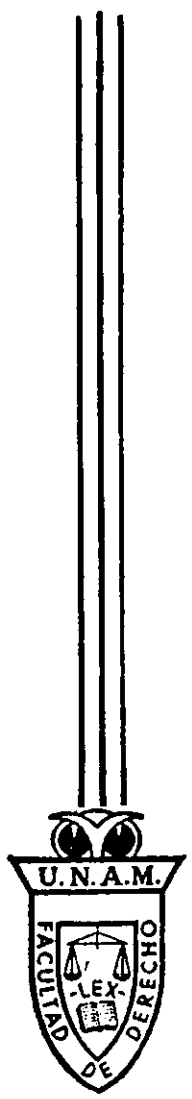
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO SALDAÑA MENESES

**DIRECTOR DEL SEMINARIO
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**

**ASESORIA DE TESIS:
LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS**



CIUDAD UNIVERSITARIA

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **SALDAÑA MENESES ALFREDO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL JUICIO DE AMPARO Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA"**, bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 27 de junio de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 28 de 2001.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "EL JUICIO DE AMPARO Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA", elaborada por el alumno SALDAÑA MENESES ALFREDO.

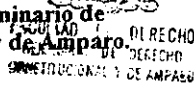
La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 27 de 2001.

Rosa Ma. Gutiérrez Rosas

Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.



Irm

AGRADECIMIENTOS

A mí DIOS, con todo mi amor y profundo agradecimiento por todo lo que me ha dado en la vida.

A mis padres, Evangelina y Rogelio con gratitud y cariño.

A mis hermanos, Fernando y Gabriel con el afecto fraternal que siempre nos ha unido.

A mi tío Marcos, que siempre me apoya.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Derecho con quien quedo en deuda y que honraré con mi trabajo.

A todos mis maestros porque han contribuido en mi formación profesional.

A mi asesor Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas, por su consejo, tiempo y esfuerzo desinteresado.

Al Ministro Raúl Lozano Ramírez, jurista, hombre recto y amigo.

A mis amigos, no los nombro a cada uno porque tengo la dicha de que no son pocos y puedo olvidar a alguien, sólo quiero decir que significan mucho en mi vida.

TEMA: EL JUICIO DE AMPARO Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.-	Antecedentes	
	a) Elementos Constitucionales de López Rayón.....	1
	b) Constitución de Apatzingán.....	2
2.-	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.....	4
3.-	Constitución Federal de 1824.....	5
4.-	Constitución Centralista de 1836.....	6
5.-	Constitución de Yucatán de 1840.....	9
6.-	Bases Orgánicas de 1843.....	11
7.-	Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	13
8.-	Constitución Federal de 1857.....	14
9.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	16
10.-	Control de constitucionalidad.....	21
11.-	Concepto de juicio de amparo.....	25
12.-	Naturaleza jurídica del amparo.....	28
	a) Naturaleza jurídica del amparo indirecto.....	29
	b) Naturaleza jurídica del amparo directo.....	31
13.-	Procedencia del juicio de amparo.....	31
14.-	Partes en el juicio de amparo	
	a) Quejoso.....	36
	b) Autoridad responsable.....	36
	c) Tercero perjudicado.....	37
	d) Ministerio público federal.....	38

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

1.-	Constitución de 1857.....	40
2.-	Ley de Amparo de 1861.....	41
3.-	Ley de Amparo de 1869.....	43
4.-	Ley de Amparo de 1882.....	45
5.-	Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.....	50
6.-	Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	52
7.-	Constitución de 1917.....	53

CAPITULO III

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y SU EVOLUCION

1.-	Concepto.....	57
2.-	Materias	
2.1.-	Ley de Amparo de 1919.....	61
2.2.-	Ley de Amparo de 1936.....	63
2.3.-	Reforma constitucional de 1951.....	64
2.4.-	Reforma a la Ley de Amparo de 1963.....	68
2.5.-	Reforma a la Ley de Amparo de 1974.....	71
2.6.-	Reforma a la Ley de Amparo de 1976.....	72
2.7.-	Reforma a la Ley de Amparo de 1986.....	73

CAPITULO IV

ANÁLISIS AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

1.- Análisis	
1.1.- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.....	76
1.2.- Suplencia en materia penal.....	82
1.3.- Suplencia en materia agraria.....	86
1.4.- Suplencia en materia laboral.....	96
1.5.- Suplencia a favor de menores de edad o incapaces.....	101
1.6.- Suplencia en otras materias, ante violaciones manifiestas en contra del gobernado que lo hayan dejado sin defensa.....	107
 CONSIDERACIONES FINALES.....	 112
 BIBLIOGRAFÍA.....	 116

INTRODUCCION

Nuestra máxima institución controladora de la constitucionalidad y de la legalidad, la constituye en México el juicio de amparo, el que se encuentra matizado por diversos principios que determinan su correcta procedencia. El principio de estricto derecho impone a los órganos de control constitucional que en las sentencias que resuelvan la situación constitucional planteada ante ellos exclusivamente, deban analizarse los conceptos de violación o los agravios expuestos, impidiéndole formular consideraciones de inconstitucionalidad del o los actos reclamados, que adviertan y no se relacionen con los actos reclamados expuestos en las demandas de amparo, imposibilitando al tribunal de amparo a colmar las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso, dando como consecuencia que el juzgador se encuentre imposibilitado para concederle el amparo.

El propósito de esta investigación es analizar la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, el lapso de estudio comprende desde la Constitución de 1857 hasta la fecha. Antes de exponer el objetivo general de este trabajo, debemos exponer algunos aspectos, antecedentes y otras situaciones que pertenecen al marco teórico del juicio de amparo, lo cuál es indispensable para entender el tema en análisis.

Abordar el tema de la suplencia de la deficiencia de la queja, es penetrar al estudio de una de las instituciones más nobles del juicio de amparo, puesto que tiende a romper las cadenas con que el rigorismo propio del rito procesal constitucional ha aprisionado al juicio de amparo.



Las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión para extender los beneficios de esta institución a través de la historia legal y constitucional de nuestro país, son un ejemplo claro de que el legislador mexicano, transforma la estructura jurídica propia de los procesos dispositivos dentro de los cuáles puede considerarse comprendido el juicio de amparo, donde el juez hace uso de la suplencia de la queja, para encontrar la verdad material que se busca, más que la verdad formal, cumpliendo con ello el imperativo categórico de hacer realidad los derechos fundamentales que nuestra Constitución establece.

Lo cierto es que el principio de congruencia o de estricto derecho de obligatoria aplicación en las sentencias en el amparo, se ve enfrentado con el principio de la suplencia de la queja deficiente, la oposición patente entre los dos principios en generalmente reconocida y aceptada, existiendo esfuerzos por compaginarlos, la coexistencia de ambos principios, contradictorios entre sí en la sentencia de amparo, no es más que el reflejo de la pugna existente dentro del derecho de amparo sobre la tendencia de este proceso hacia una figura liberal, social, antiformalista, protectora y trascendente, o un amparo técnico, procedimentista, casacionista, regidor de situaciones concretas controvertidas.

Las relaciones jurídicas de la sociedad, requieren necesariamente la intervención del Estado en la creación de leyes o de procedimientos que pueden garantizar a las clases o personas más necesitadas de la tutela jurídica, para que puedan ser eficazmente protegidos todos los miembros de la sociedad.

M.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.- ANTECEDENTES

A) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DEL LIC. IGNACIO LOPEZ RAYON

México al encontrarse en pleno movimiento de independencia de España, tiene la necesidad de organizar juntas provisionales encargadas de difundir y de organizar el ideal y el movimiento independentista, surgiendo figuras como la del Licenciado Ignacio López Rayón.

Don Ignacio López Rayón teniendo el interés de estructurar a la nueva organización política del país, influenciado por las doctrinas derivadas de la revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano, se ocupa de organizarlo constitucionalmente, plasmando sus ideas en un proyecto a cual le da el nombre de Elementos Constitucionales, con el propósito de formar una Constitución que consolidara la lucha por la independencia, pacificara al país y le diera una forma de gobierno estable, este escrito contiene un breve preámbulo o exposición de motivos, un temario dividido o presentado en treinta y siete puntos y un párrafo final de conclusión.

Destaca de entre sus artículos, la figura denominada "Ley de Habeas Habeas", llamado así por éste insigne insurgente ...

" Art. 31 Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus Habeas de la Inglaterra".¹

¹ *Suprema Corte de Justicia, "Documentos Constitucionales y Legales relativos a la función Judicial 1810-1917."* Tomo I, Edición 1º México, Editorial Poder Judicial de la Federación, 1998. p.56

Este texto prevé a esta institución, como un medio de control constitucional y siendo a nuestro criterio un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, no sólo como instrumento defensor de garantías individuales de los gobernados, sino también un efectivo instrumento de defensa, de la propia Constitución.

Desafortunadamente en marzo de 1813 el Licenciado López Rayón, censura su propio proyecto de Constitución, manifestándole a Morelos sus intenciones de que en México se pudiera elaborar una Constitución que fuera verdaderamente tal, sin embargo el proyecto de Elementos Constitucionales elaborado por el Licenciado López Rayón tuvo influencia en las ideas de Morelos como por ejemplo estimulándole en la creación y expedición de una ley fundamental.

b) CONSTITUCION DE APATZINGAN

La Constitución de Apatzingán también denominada , Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, es llamada así por que éste fue el lugar en donde, en su huída el grupo insurgente que se había reunido en funciones de constituyente lo expidió, con el propósito de que sirviera a México como Constitución, a fin de organizar adecuadamente al país y de consolidar la independencia definitiva de España.

Consta esta Constitución de 242 artículos distribuidos en dos grandes apartados, el primero llamado Principios o Elementos Constitucionales que abarca seis capítulos con 41 artículos en total y el segundo apartado llamado Forma de Gobierno que abarca 22 capítulos y el resto de los artículos.

El artículo 24 que encabeza el capítulo de garantías individuales se señala;

" Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas." ²

Ahora bien el artículo 27 regula de la siguiente manera;

" La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos"³

Como podemos apreciar, en el artículo 24 se hace una declaración general acerca de los derechos del hombre, influenciada por los principios jurídicos de la Revolución Francesa.

En el 27 se señala, la necesidad de delimitar el poder que ejercen los funcionarios públicos para efecto de no vulnerar los derechos del gobernado, ya que debía de respetarlos en toda su integridad, de esta manera garantizó la seguridad personal y real de los ciudadanos, mediante el estatuto de la limitación del poder; la responsabilidad de los funcionarios públicos; la presunción de inocencia mientras no hubiera la declaración de culpabilidad, la necesidad de ser oído para ser juzgado, la inviolabilidad del domicilio privado, el derecho de propiedad y su inviolabilidad, el derecho de representación ante las autoridades públicas, la libertad del trabajo y del comercio, aunque con sus restricciones, la libre expresión de las ideas aun por prensa.

Desafortunadamente este documento no contiene de manera expresa algún medio o instrumento jurídico para hacer respetar o reparar dichas garantías, por estar en los primeros años del México independiente, es lógico, que el legislador aún no tuviera en la mente una protección de los derechos de los gobernados tan avanzada como la noción que se tiene ahora, se observa como su preocupación principal es vigilar por la protección de los derechos básicos del ser humano, ya

² *Documentos Constitucionales y Legales, op. cit. p.80*

³ *Ibídem, op. cit. p. 80*

que en época de guerra, las necesidades políticas de un pueblo, no pueden ir más allá, que de la protección de la vida y la libertad del ser humano.⁴

En este documento se puede notar el desarrollo del liberalismo que ya imperaba en México destacando entre los ideólogos liberales de la época el propio Morelos, Rayón, Quintana Roo, Bustamente, José María Liceaga entre otros, es necesario señalar que la Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia, por los acontecimientos históricos que vivía el país.

2. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA DE 1824.

Esta acta es aprobada el 31 de enero de 1824, la importancia de esta acta es que contiene las bases principales de la organización política del Estado Mexicano históricamente, el Acta Constitutiva es efecto y consecuencia de los acontecimientos políticos que tienen lugar desde el momento mismo de la declaración de independencia en el año de 1821 hasta la fecha en que se firma dicha Acta.

México se encontraba con la necesidad de organizarse política y jurídicamente una vez consumada su independencia, resumiéndose los esfuerzos en este documento expedido con el carácter expreso y formal de crear una república popular federativa, integrada por las diversas entidades representadas por dicho Constituyente creándose la gran nación mexicana, el documento consta de 36 artículos, entre los que destacan los artículo 18 y 19 que a continuación se transcriben;

"Artículo 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Suprema Corte de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada

⁴ Cfr.- Rojas Isidro y Francisco Pascual García, "El amparo y sus reformas", Edición 1ª, México, Tip. De la Compañía editorial Católica., 1907, p. 12

12

Estado, reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.”⁵

“Artículo 19. Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cuál se le juzgue, en consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.”⁶

Como podemos apreciar de la transcripción de los artículos en estos se consagran principios fundamentales entre los que se encuentran los relacionados a los derechos del hombre y de ciudadano, pero sin prever un medio de protección constitucional dentro del articulado.

3.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

La Constitución de 1824 es la primera Constitución federal de México, tomando como referencia a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en éste documento podemos distinguir un reconocimiento de derechos del hombre y del ciudadano, pero de manera limitativa ya que sólo estableció en algunos artículos ciertas garantías de seguridad personal, a la libertad y a la propiedad. Esta Constitución se distingue por contener, no sólo garantías individuales sino que también un sistema de protección constitucional contemplado estructurado de la siguiente manera:

- a) La facultad de cualquiera de las cámaras para conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones tratándose del juicio de residencia o de responsabilidad comprendido en los artículos 38, 112 y 116.
- b) La supervisión por parte del Consejo de Gobierno de que se respetara y cumpliera lo señalado en la Constitución, en la Acta Constitutiva y leyes generales así como de hacer las sugerencias respectivas al Presidente para un mayor

⁵ *Documentos Constitucionales y Legales, op. cit. p. 123*

⁶ *Ibidem. p. 123*

cumplimiento y eficacia de la Constitución y leyes de la Unión artículo 116 fracciones I y II.

c) Estableció en su artículo 123 que el poder judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

ch) La competencia de la Suprema Corte de Justicia para resolver las controversias que existieran tratándose de violaciones a la Constitución, artículo 137 fracción V.

Como podemos apreciar la Constitución de 1824 le da a la Corte atribuciones respecto del control de la constitucionalidad, que definieron más tarde, la fisonomía jurídica de nuestro juicio de amparo.

Por mucho tiempo los estudiosos de la materia sostuvieron solamente la influencia norteamericana en la configuración de nuestro Juicio de Amparo, pero ahora han aparecido diversas investigaciones que señalan además instituciones hispánicas y novohispánicas que también pudieron influir en la formación de esta figura, como en el órgano que la administra.⁷

4.-CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

Tan poderosa y enérgica ha sido la tendencia a hacer tanto de los derechos humanos como de su libre ejercicio, el objeto mismo de las leyes, que no sólo se han plasmado en las Constituciones de corte federal y liberal, sino que también han sido reconocidos dichos deberes por parte del Estado dentro del contenido de las Constituciones centralistas.

⁷ Cfr.- Chávez Padrón Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Edición 1ª, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, Pp. 30 y 31

Esta Constitución recibe también el nombre de Leyes Constitucionales de 1836 y es obra del Congreso ordinario de 1835 teniendo como rasgo principal ser una Constitución de carácter centralista o unitario, cambiando el régimen federal que imperaba en la época, esta Constitución se caracteriza también por la creación del Supremo Poder Conservador, cuyo fin era mantener el equilibrio entre los poderes establecidos, pero desafortunadamente sucedió lo contrario.

La primera de siete leyes consta de 15 artículos destinados a definir la idea de nacionalidad y de ciudadanía, así como a la tradicional enumeración de los derechos y obligaciones de los mexicanos fijándose en el artículo segundo de este ordenamiento derechos de los mexicanos tales como:⁸

- a) No ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado.
- b) No ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política.
- c) No poder ser privado de la propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella.
- ch) No poderse catear su casa y sus papeles sino con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.
- d) No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por tribunales no establecidos en la Constitución.
- e) No podersele impedir el traslado de su persona y bienes a otro país y
- f) Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas.

⁸ *Documentos Constitucionales y Legales, op. cit. p. 177*

Uno de los méritos indudables que tuvo esta ley de diciembre de 1835, fue haber regulado sistemáticamente los derechos de los mexicanos, más tarde estos derechos habían de evolucionar en el constitucionalismo mexicano hacia los derechos sociales individuales.

En esta Constitución se encuentra como medio de control constitucional la actuación del Supremo Poder Conservador, en el contenido de la segunda de las leyes que la conformaban, formado por cinco personas, quienes se erigían por encima del Poder Legislativo, sobre el Ejecutivo y hasta por el Judicial, sus facultades los hacían casi omnipotentes, era tal su autoridad que esta debía ser atendida en el momento y sin réplica de cualquiera de las personas a quienes se dirigiera la ejecución, de tal suerte que su desobediencia se reputaba como un crimen de alta traición.

Este Supremo Poder actuaba a petición de algún órgano de gobierno que impugnaba el acto de alguno otro y sus resoluciones tenían validez "erga omnes", desafortunadamente su actuación práctica no represento ese medio de defensa de la Constitución, propósito por el cuál fue originalmente creado.

Ya que este Supremo Poder Conservador, al igual que los antiguos Reyes que imperaban en los regímenes absolutistas, carecían de total responsabilidad, al grado de ser plenamente irresponsables, esto se puede apreciar en lo señalado por el artículo 17 de la segunda ley que a continuación transcribiremos ... "

Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados no reconvenidos por sus opiniones".⁹

⁹ *Documentos Constitucionales y Legales, op. cit. p.177*

A nuestro juicio el Supremo Poder Conservador es un antecedente de los medios de control constitucional en la historia de las constituciones en México y antecedente como medio de control constitucional de nuestro juicio de amparo.

5.-CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840

Esta Constitución constituye uno de los más grandes adelantos que ha experimentado el régimen jurídico mexicano, a fines de 1840 se sometió ante el Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del mismo Estado, en donde se contemplaba un medio controlador del régimen constitucional denominado amparo, del cuál conocería la Suprema Corte de Justicia de Yucatán dependiendo del origen del acto reclamado ó los jueces de primera instancia, estableciendo con toda claridad un sistema de defensa de las garantías individuales y también de la constitucionalidad de las leyes desempeñado por el Poder Judicial y que estaban regulados en diversas disposiciones de esta constitución que a continuación se transcriben.

“Artículo 53. Corresponde a este Tribunal (Suprema Corte de Justicia de Yucatán) reunido:

Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio a la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”¹⁰

“ Artículo 63 se señala que los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo 62, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”¹¹

Por lo anterior apreciamos la procedencia del amparo en tres casos; a la Suprema Corte se le encomiendan dos casos de procedencia los cuales tienen por

¹⁰ *Documentos Constitucionales y legales, op. cit. p. 211*

¹¹ *Ibidem. p. 211*

objeto asegurar la observancia de la Constitución y las leyes respecto de los otros dos poderes y en el tercer caso de procedencia, los Jueces de primera instancias serán los encargados de garantizar el goce de los derechos individuales enumerados en esta Constitución.

De la trascripción hecha del artículo 63 de esta Constitución se desprende el establecimiento del sistema de control jurisdiccional, es decir, la Suprema Corte de Justicia de Yucatán es el órgano encargado de amparar en el goce de sus derechos a los gobernados contra los actos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, además se puede apreciar los principios de instancia de parte y de relatividad de las sentencias que actualmente rige nuestro juicio de amparo.

Además se prevén actos del mismo poder judicial siendo regulado esto en el artículo 64 que señala que:

"Artículo 64. Los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores, remediando el mal que se les reclame y enjuiciar inmediatamente al conculador de las mencionadas garantías".¹² (sic)

El artículo 64 de la Constitución en cita, otorga competencia a los jueces de primera instancia para amparar en el goce de sus derechos garantizados a los ciudadanos solicitantes contra cualesquiera funcionarios distintos del ejecutivo (gobernador del Estado) y de la legislatura local, siendo los superiores de los jueces quienes conocerán de los amparos interpuestos contra actos de los jueces que hayan incurrido en violaciones constitucionales.

La Constitución del Estado de Yucatán, constituye preceptos legales y vigentes que contemplaron un sistema de control constitucional y legal de los actos de autoridad, mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, a través de instrumento

¹² *Documentos Constitucionales y Legales, op cit, p. 211*

denominado amparo teniendo efectos relativos, este acontecimiento histórico señala al célebre jurista Manuel Crescencio Rejón, como padre del amparo.¹³

6.- BASES ORGANICAS DE 1843.

Mediante decretos fechados tanto en 19 como 23 de diciembre de 1842, el Congreso extraordinario Constituyente se disolvió, siendo sustituido por la Junta Nacional Legislativa, denominado como la Junta de Notables.

Esta junta es la responsable de la creación de las Bases de Organización Política de la República Mexicana, mejor conocidas como Bases Orgánicas, expedidas el 12 de Junio de 1843 por el General Antonio López de Santa Anna, en su calidad de Presidente provisional de la República mexicana.

Esta ley tuvo vigencia hasta el 22 de agosto de 1846, toda vez que el General José Mariano de Salas reimplantó la aplicación de la Constitución de 1824, durante los más de tres años que tuvieron su vigencia las Bases Orgánicas, la historia de México vivió una época demasiado agitada, debido principalmente a los problemas internos que se vivían en el país, y a la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica.

Estas Bases Orgánicas previnieron la continuación de un régimen centralista, a pesar de contemplar un amplio catálogo de garantías individuales, establecidas en su artículo 9, careció de un instrumento de control constitucional que vigilara su cabal cumplimiento, ya que el Supremo Poder Conservador previsto por las Siete Leyes Constitucionales resultó suprimido sin sustituirse por otro, por ello, lo más característico de esta institución es la supresión del Supremo Poder Conservador.

¹³ Cfr.- Ferrer Mac- Gregor, Eduardo, " La acción constitucional de amparo en México y España ", Edición 1º, México, Editorial Porrúa, S.A., 2000, p. 74

Mientras tanto, las funciones del Poder Judicial se redujeron estrictamente a la revisión de las sentencias pronunciadas, por los jueces inferiores en asuntos de materia civil y penal.

Sin que se le facultara de forma alguna como órgano de control constitucional, muy tímidamente se facultó a la Corte Suprema de Justicia a oír las dudas de los tribunales sobre la interpretación de alguna ley, y juzgándolas fundadas, se iniciara la declaración correspondiente.

Además de manera aislada y como reminiscencia de las facultades que el poder Supremo Conservador ejerció en el pasado, fueron establecidas en el Artículo 66 fracción XVII, la facultad del Congreso de reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando fueran contrarios a la constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos por las bases.¹⁴

En las catorce fracciones del artículo 9 consagró la libertad de opiniones y la libertad de prensa; prohibió la limitación de la libertad personal sin mandato escrito de la autoridad competente, así como la detención por más de tres días sin contar con un auto de formal prisión, además de los tribunales especiales y las leyes retroactivas; estableció la libertad bajo fianza en caso de delitos por lo que no se pudiera imponer una pena corporal; declaró inviolables tanto el domicilio, la propiedad física y la moral, además de garantizar la libertad de tránsito.

Por otro lado, en su artículo 67 se estableció que el Congreso no podía procribir a ningún mexicano, ni imponerle pena alguna ya fuera de manera directa o indirecta; así como tampoco dar a las leyes efectos retroactivos, sin contar que elevó su respeto hacia los derechos del hombre, hasta el punto de que sólo se le permitió suspender algunas garantías relativas a la libertad, llegando a ser así una legislación más liberal que la misma Federal de 1857; misma que permitió la

¹⁴ Cfr.-Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Op. Cit.* P.78.

suspensión de las garantías individuales, excepción hecha de las relativas a la vida.¹⁵

7.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta Constitutiva y de reformas, que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, propugnando el restablecimiento del sistema federal, el artículo 5 del este ordenamiento señala;

" Artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas" ¹⁶

Como podemos observar el artículo fija los derechos individuales en la Constitución dejando a una ley posterior el detallarlos, y lo más importante que establezca los medios para hacerlas efectivas, aquí encontramos un claro antecedente del juicio de amparo entendido este como un medio de control constitucional que hiciera efectivas las garantías individuales.

Además el artículo 21 limitó los poderes de la Unión al sólo ejercicio de las facultades que de manera expresa se designen en la Constitución, sin que se entendieran permitidas otras por falta expresa de su restricción, es decir, todos los órganos de la administración son competentes de acuerdo a las facultades que les otorgue nuestra Carta Magna, sin que puedan extender sus atribuciones de manera unilateral, siendo complemento de este precepto lo regulado por el artículo 25 al señalar que:

"Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le

¹⁵ Cfr. Rojas Isidro y Francisco Pascual García, *Op. Cit.* P. 16.

¹⁶ Cfr.- Universidad Nacional Autónoma de México, " Juicio de amparo", Edición conmemorativa del centenario del acta de reformas de 18 de mayo de 1847, que instituyó en la República el juicio de amparo. México; Editorial UNAM, 1947. Pp. 12 y 13

concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados: limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.¹⁷

Como podemos apreciar del contenido del artículo 25 en este se previó a aquel mecanismo constitucional de defensa denominado amparo, toda vez que los Tribunales de la Federación tenían la facultad de amparar a cualquier habitante de la República Mexicana en el ejercicio y conservación de sus derechos que le concedieran tanto la Constitución, como las leyes que de aquel documento se derivaran, contra actos de los otros poderes, tanto del fuero federal como local, con la limitación impuesta de que impartiera dicha protección de manera individual, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que motivare el proceso y como podemos apreciar la consagración de la Fórmula Otero.¹⁸

En el artículo 53 se concede a la Suprema Corte la facultad de amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de las Legislaturas y contrarias a la Constitución o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

8.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

En la época en que la presidencia de la República era gobernada por Ignacio Comonfort se promulgó la Constitución Mexicana de 1857, misma que consagraba en sus numerales 101 y 102 la figura del juicio de amparo, el contenido de esta constitución significa la ruptura con el poder político y económico de la Iglesia y de la desaparición de los privilegios militares.

¹⁷ *Documentos Constitucionales y Legales, op. cit. p. 330*

¹⁸ *Cfr. - Universidad Nacional Autónoma de México, "Juicio de amparo", op. cit. Pp. 16 y 17*

La Constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos, el título I, sección I es el relativo a los derechos del hombre, en su articulado se consagran los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, en el título II, sección I en sus secciones I, II y III con sus respectivos párrafos establecía la división tripartita del poder: legislativo unicameral, ejecutivo unipersonal y judicial, depositado en una Corte Suprema de Justicia y los tribunales de distrito y circuito.

La Constitución de 1857 obedeciendo las corrientes francesa y americana de la época en donde el individuo y sus derechos era lo primordial, declara en su sección, que los derechos del hombre, son la base y objeto de todas las instituciones sociales, consignando las garantías individuales declarando que todas las autoridades del país están obligadas a respetarlas y a sostenerlas.

En esta Constitución se reconocen en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos, a través del juicio de amparo, siendo este un recurso para resguardo de las garantías individuales en favor de los derechos del hombre que se plasma totalmente en los artículos 101 y 102, logrando adquirir su fisonomía propia y consolidarse como la institución jurídica defensora de la pureza de la Constitución de tipo exclusivamente jurisdiccional.

En la Constitución de 1857 se consuma el proceso evolutivo del Juicio de Amparo, porque implica un radio que comprende a toda clase de autoridades legislativas, administrativas y judiciales, ya sean locales o federales, una vez que comenzó a hacerse uso, por parte de los gobernados del juicio de amparo, se planteó una cuestión que dio como resultado la creación del amparo directo y se debe a la interpretación del artículo 14 Constitucional que decía que " nadie podía ser

juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso".¹⁹

Aquí se consigna la garantía de legalidad y se aceptaba que el artículo 14 constitucional contenía una garantía específica debería aceptarse que el Juicio de amparo procedía cuando violara dicha garantía en materia judicial pues el artículo 102 establecía que el Juicio de amparo procedía en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales y esto se debe según Fix Zamudio " a una evolución política del amparo que ha consistido en una centralización de todas las controversias judiciales del país en los Tribunales Federales, y así, de una garantía estrictamente constitucional como pretendieron establecer los referidos constituyentes de 1857, ha llegado a comprender la tutela de todas las disposiciones legales ordinarias, de acuerdo con el principio de la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley".²⁰

9.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La Constitución mexicana vigente fue promulgada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, su antecedente fue el movimiento surgido en nuestro país a partir de 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura de Porfirio Díaz, en 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Victoriano Huerta, quién había ordenado la muerte del presidente Madero y del vicepresidente Pino Suárez, alcanzando Huerta la presidencia de la República.

Al triunfo del movimiento armado, Venustiano Carranza como primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió la Convocatoria para la integración del

¹⁹ *Documentos Constitucionales y Legales, Tomo II, op. cit. p. 76*

²⁰ Fix Zamudio, Héctor, "Veinticinco años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940—1945", Edición 1ª México, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1968, p.374.

Congreso Constituyente que, a partir del 1 de diciembre de 1916, comenzó a reunirse en la ciudad de Querétaro, la Constitución esta compuesta por 136 artículos y sus principios esenciales son : la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal , el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

Los derechos humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales, las garantías individuales se concentran en los primeros 28 artículos y las denominadas garantías sociales se encuentran en los artículos 3, 27, 28 y 123. El sistema de control de la constitucionalidad se da por medio del sistema judicial a través de un medio jurídico denominado; juicio de amparo, los artículos 103 y 107 señalaron los lineamientos de competencia del Poder Judicial Federal respecto del Juicio de Amparo como a continuación se transcriben:²¹

" Artículo. 103. Los Tribunales - de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y,

III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

El espíritu del primer párrafo de este mandamiento remite al artículo 107 constitucional, que otorga al individuo el respeto a sus propias garantías.

"El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión, contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo.

²¹ Cfr. *Documentos Constitucionales y Legales, Tomo II, op., cit., pp. 518 y 519*

La institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano".²²

La opinión del ministro Tena Ramírez es la mejor explicación que podemos decir sobre este artículo, ahora pasemos al artículo 107:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en le caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que , cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta

²² Tena Ramírez Felipe , *Prólogo al Libro de Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo de Juventino V. Castro*, Editorial Jus, México 1973, A.N.F.I., Publicación N° 4, Colección de Estudios Jurídicos.

de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diera contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándose el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca.

La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciaren la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir en uno y otro casos, a la Corte contra la resolución que se dicte. Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

X. La autoridad responsable será designada a la autoridad correspondiente, cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria, o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad. Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a la disposición de un juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.- Si la detención se verificara fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.²³

Del artículo transcrito podemos sacar las siguientes conclusiones:

a) Las bases fundamentales del juicio de amparo no se dejan al azar al legislador ordinario, ya que lo contemplado en los artículos 103 y 107 son las bases las cuáles deben sujetarse los legisladores encargados de formular las leyes reglamentarias.

b) Se continúa con el principio de instancia de parte agraviada, para la procedencia del Juicio de Amparo.

c) Se contempla la "fórmula Otero" o principio de la relatividad de las sentencias (fracción I.)

ch) Se plasma en rango constitucional el principio de definitividad de las sentencias, (fracción II)

d) Aparece el principio de la suplencia en la deficiencia de la queja, limitada en materia penal.

²³ Documentos Constitucionales y Legales, Tomo II, op., cit. pp. 518 y 519.

e) Procede el amparo cuando surgen violaciones al procedimiento que trascienda en las defensas del quejosos (fracción III.)

f) Se fijan reglas diferenciales para la materia penal y civil, tratándose de la suspensión (fracciones V y VI)

g) Se regula que el órgano jurisdiccional requerirá a la autoridad responsable para que otorgue las copias certificadas que requiera el quejoso, así como rendir un informe donde niegue o confirme el acto reclamado y las razones para actuar en su caso. (fracción VII)

h) Se señala que contra las sentencias definitivas, procede el amparo directo y el órgano competente para conocer de dicho amparo es la Suprema Corte de Justicia. (fracción VIII)

i) Continuando con la idea anterior todo lo que no sea sentencia definitiva ó cuando el acto que reclama sea de imposible reparación de llegar a ejecutarse, procederá el juicio de amparo indirecto y el órgano jurisdiccional encargado de conocer será el Juez de Distrito. (fracción IX).

j) Se prevén las sanciones a que se harán acreedores las autoridades responsables que no acaten la orden de suspender el acto reclamado u otorguen fianzas improcedentes o no cumplan con las formalidades esenciales en el procedimiento penal. (fracciones X, XI y XII).

10. -CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Cuando una resolución judicial tiene fuerza para impedir o suspender un mandamiento del gobernante, es que existe una ley escrita o no escrita que

impone una limitación al ejercicio del poder; mismo que es superior a él y los rige, es decir que hay una Ley Suprema.

Hay una Ley Suprema o Constitucional efectiva cuando prevalece sobre el poder que gobierna mediante la resolución de un tribunal, hasta la fecha es permitido afirmar que el sistema de limitación de poder por parte de la autoridad judicial, es hasta nuestros días él más llano, él más firme y el mejor consagrado por la experiencia. La Constitución de un país-es por necesidad la Ley Suprema que los rige, toda vez que es suprema o no existe como ley, es más, todas las autoridades y todas las leyes se deben subordinar a sus preceptos, Como dice el tratadista mexicano Felipe Tena Ramírez " Si la Constitución pudiera ser violada impunemente los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos".²⁴

A decir verdad, lo que se desea es que las violaciones constitucionales sean la excepción, pero cuando esta excepción se convierte en regla, significa que la anarquía y el despotismo han reemplazado el orden constitucional.

El Control de la Constitución, llamado también defensa de la Constitución, está representado por los procesos o procedimientos que tienden a anular los actos que contravengan las disposiciones de la misma, el control constitucional tiende a anular actos de autoridad contraventores a la Constitución su objetivo es mantenerla incólume y hacer realidad el principio de supremacía constitucional y con ello, el estado de derecho, por tanto la razón de ser de los medios de control constitucional estriba en anular o invalidar los actos de autoridad que no respeten el principio de supremacía constitucional, obligando a las autoridades a respetar la Constitución evitando arbitrariedades.

²⁴ Castro, Juventino, " El artículo 105 Constitucional", Edición 2ª, México, Editorial. Porrúa, S. A., 1997. p.16

Organo jurisdiccional o americano.

Es este tipo de sistema la defensa de la Constitución se da por medio de la actuación de órganos jurisdiccionales quienes dirimen la controversia.

Este sistema admite una subdivisión tomando en cuenta la vía en que se inicia:

a) Por vía activa

b) Por vía de excepción.

Las características de este sistema son:

a) Está encomendado a tribunales del Estado la defensa de la Constitución

b) En este sistema no se actúa oficiosamente sino que se requiere de instancia de la persona afectada

c) Ante el órgano de control constitucional se sustancia un juicio

d) Los efectos de la sentencia son relativos.²⁵

Por vía activa

En este tipo de defensa de la Constitución los tribunales se ponen en movimiento por la acción que demanda de ellos previo juicio de una declaratoria o sentencia de inconstitucionalidad del acto de autoridad que se reclama, como ejemplo de este tipo de defensa de la Constitución se tiene el juicio de amparo.

²⁵ *Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, S.A., 28 edición, México, 1999, Pp. 141 a 175*

Por vía de excepción

Este tipo de defensa de la Constitución también es conocido como difuso, se le encomienda a cualquier órgano de gobierno judicial la defensa de la Constitución.

Organo Político

En este tipo de defensa existe un órgano creado con la finalidad de proteger a la Constitución o bien, esta tarea se puede encomendar a uno de los órganos ya existentes, entre sus características encontramos:

- a) Insta al órgano encargado de la defensa de la Constitución un órgano de gobierno o grupo de servidores públicos.
- b) En este sistema hay un procedimiento en donde no hay contienda.
- c) Tiene efectos erga omnes la sentencia que se dicta en éste procedimiento.²⁶

La historia del juicio de amparo, en nuestro país fue establecida, de acuerdo a un conjunto de observaciones; la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial; siendo que esta defensa sólo puede despertarse a petición de parte agraviada por el acto inconstitucional que le dé origen al acto, con lo que la figura del amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo.

La definición de constitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, excluyéndose así, las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional, nuestras más destacadas

²⁶ *Burgo Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit. p. 158*

Constituciones, como son las de 1824, 1857 y 1917 han concebido a la Suprema Corte como algo más que un mero tribunal.

De hecho, como el órgano rector de los tres poderes, toda vez que esta siempre actúa como poder, aún en los casos en que desempeña funciones estrictamente jurisdiccionales controlando la correcta aplicación de la ley en asuntos que sólo de manera indirecta tocan al interés público.²⁷

11.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Concepto de Ignacio L. Vallarta: " El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." ²⁸

Como podemos apreciar esta definición tiene un sentido individualista, tomando como base el artículo 101 de la Constitución de 1857, ésta definición obedece al momento histórico que vivía el país y el ambiente ideológico individual y liberal de la época, no correspondiendo esta definición a la esencia jurídica actual de nuestro juicio constitucional.

Concepto de Juventino V. Castro "El amparo es un proceso concentrado de anulación -- de naturaleza constitucional -- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la

²⁷ Cfr.- Pallares, Eduardo, " Diccionario teórico práctico del juicio de amparo", 5 Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985. p.24

²⁸ Vallarta, Ignacio L., "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas", reimpresión facsimilar, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 39.

Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo – o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige – ,si es de carácter negativo.²⁹

Esta concepción es exhaustiva y comprende todos los elementos de procedencia y de teleología del juicio de amparo, podemos apreciar que, las leyes que los rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es la de mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas mediante el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 numerales de la Constitución General de la República, hasta la fecha se discute si el juicio de amparo es verdaderamente un juicio, simplemente un recurso, un proceso o una institución.

Al amparo se le puede considerar como un juicio, ya que en el mismo existe un conflicto de intereses jurídicamente calificados que mediante un proceso se pone en conocimiento de órganos jurisdiccionales, tanto en la práctica de los tribunales como en la doctrina se estila el uso de la denominación de juicio de amparo, pero respecto de determinar si se trata o no de un proceso, podemos decir que; proceso jurídico en general, trata de una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intente realizar, de aquí se desprende que el amparo es uno de tantos procesos jurídicos, cuyo concepto es más general que el de juicio y recurso, ya que en él están incluidos estos dos.

²⁹ Castro, Juventino V., "Garantías y Amparo". Edición 7ª, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997. p.591

En conclusión, el amparo es un proceso, un juicio por regla general, un recurso extraordinario en determinados casos, y una institución jurídica, dentro de las notas esenciales encontramos:

1. Que es un proceso constitucional, por encontrarse regulado en el fundamental ordenamiento, y por el hecho de anular todos los actos que no se apeguen a sus normas.

2. Es un proceso jurisdiccional porque siempre supone la existencia de un litigio y la necesidad de que mediante un acto jurisdiccional se le ponga fin.

3. Esta regido por el principio denominado de la individualización, que consiste en que las sentencias que se pronuncien solamente se ocupe de individuos particularmente considerados, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso particular sobre el que versara la ejecutoria, sin que se realice una declaración general respecto de la ley o acto que le diera motivo.

4. Es un juicio federal, en virtud de que las leyes que lo regulan tienen este carácter, y sobre el particular no pueden legislar los Estados.

5. Es un juicio escrito, ya que predomina en su tramitación esta forma, pero participa hasta cierto punto de la naturaleza de los juicio sociales debido a que en una sola audiencia se recibe y desahogan las pruebas, se oyen los alegatos formulados por las partes y se pronuncia la sentencia respectiva.

6. Por ser un juicio constitucional se considera de orden público

7. Presupone siempre como parte demandada a la autoridad responsable, es decir, a la autoridad que ha sido la ejecutora o autora del acto que se impugna por quién promueve el juicio de garantías.

12.- NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO

Algunos jurisconsultos mexicanos opinan que la naturaleza del amparo es de tal manera heterogénea que no es posible explicarla de acuerdo con un sólo punto de vista o mediante una sola doctrina unitaria.

De acuerdo con lo que opinan los tratadistas Alcalá Zamora y Héctor Fix Zamudio, el amparo reviste el carácter de recurso para obtener la declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley, de los que menciona el Artículo 103 de la Carta Magna, aparte actúa como medio protector de las garantías individuales: y por último realiza la función que en otros países lleva a cabo el Tribunal de Casación.³⁰

De acuerdo a las notas de los anteriores párrafos es conveniente hacer alusión a la clasificación doctrinaria sobre el juicio de amparo, a saber:

Amparo Casación: Bajo este nombre se conoce al amparo que se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios, civiles, penales y laborales.

Por razón de su validez y eficacia. Se divide en procedentes e improcedentes, fundados e infundados y sin materia.

Por razón de las autoridades competentes: Son los promovidos ante los jueces de Distrito, amparos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y amparos ante la Suprema Corte de Justicia.

Por razón, de las instancias a que dieren lugar:

a) Indirectos o biinstanciales, siendo los amparos que se promueven ante el

³⁰ Cfr.- Castro, Juventino V., "Garantías y Amparo", op. cit. p. 25

superior de la autoridad responsable ante los jueces de Distrito, y b) amparo directos o uniinstanciales que son los promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte, cabe hacer la aclaración que en algunas ocasiones las promovidas ante los Tribunales Colegiados de Circuito son también biinstanciales.

Al respecto, Emilio Rabasa, intuyó el doble carácter estructural del amparo en México, considerándolo como juicio y como recurso de manera simultánea.³¹ Este autor consideró que no se debería otorgar el mismo tratamiento a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, que la revisión de los fallos judiciales, particularmente los que se pronunciaran en el orden civil.

No obstante que las ideas de este ilustre constitucionalista influyeron decisivamente en muchos aspectos, en el seno del constituyente de 1916-1917, sin embargo no fueron aceptados sus puntos de vista, pero esa intuición del famoso jurista sobre la doble naturaleza del juicio de amparo no se perdió, toda vez que de manera indirecta se manifestó en la redacción del artículo 107 Constitucional y en las leyes reglamentarias de 1919 y la de 1935, así se introdujeron dos procedimientos, uno de doble instancia configurado como un proceso autónomo y un amparo directo que se le ha estructurado implícitamente con las características de un recurso judicial.³²

a) Naturaleza jurídica del amparo indirecto.

El amparo fue concebido, por los constituyentes de 1857, como un verdadero juicio; y como un proceso de carácter constitucional, con el objeto de tutelar los derechos fundamentales de la persona humana, y de manera indirecta, como un

³¹ Cfr.- Autor citado por: Fix Zamudio Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Edición 1ª, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1993, p.101

³² Cfr.- *Ibidem*, p. 102

equilibrio entre las esferas de las autoridades tanto locales como federales, el constituyente de 1917 no podía desconocer esta situación que se hacía presente en la conciencia jurídica, no sólo de los abogados mexicanos, sino en la sensibilidad misma del espíritu popular, ya que uno de los anhelos más grandes de nuestra Revolución Mexicana, fue el establecimiento de una verdadera impartición de justicia.

El juicio de amparo indirecto o de 2 instancias, representa un juicio propiamente tal, con apego a lo ordenado por los artículos 116 a 121 de la Ley de Amparo, la primera instancia de este proceso autónomo debe iniciarse a instancia de parte agraviada y por escrito, ante el juez de distrito en el cuál tiene su residencia la autoridad que ejecuta o pretende ejecutar el acto reclamado.

Al admitirse la demanda, se corre traslado a las autoridades responsables y es llamado al tercero perjudicado, dichas autoridades se encuentran obligadas a rendir su informe justificado, que a pesar de su nombre, tiene todos los efectos de una contestación de demanda, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 149, la falta de rendición del informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo que medie prueba en contrario; es decir, que se produce la misma situación que provoca la rebeldía del demandado en la ventilación de un proceso ordinario.

Como excepción a la regla, se admite la modificación a la demanda con posterioridad a la rendición del informe, cuando del mismo aparezcan hechos de autoridades diversas de las que hubiera tenido conocimiento el quejoso al momento de la presentación de su demanda, este procedimiento tiende a la concentración, puesto que los actos procesales esenciales tienen lugar dentro de una audiencia pública, en la que predomina la oralidad, y que reúne los tres estados de las pruebas, se formulan alegatos y se dicta sentencia, teniendo el

recurso de revisión las partes en caso de inconformarse con la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional.

b) Naturaleza jurídica del amparo directo.

Para muchos autores en el juicio de amparo directo estamos en presencia de un recurso extraordinario, ya que a través de él, se busca anular un acto de autoridad que vulnere las garantías individuales, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera instancia o segunda instancia con la Constitución, con los elementos probatorios que se presentaron ante el juez natural y este haya admitido y desahogado.

El órgano jurisdiccional competente para conceder de dicho amparo es el Tribunal Colegiado de Circuito, a excepción de que por la importancia y trascendencia del asunto, en uso de la facultad de atracción, conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, cuando se decida sobre la constitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, será recurrible la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito, ante la Suprema Corte de Justicia.

13.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Procedencia legal del amparo indirecto

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;"

Como comentario a éste artículo podemos decir, que necesariamente el juicio de amparo indirecto se debe plantear ante el juez de distrito, ya que así lo señala el artículo 107 constitucional y también éste artículo de la Ley de amparo siendo además esta una característica del juicio de amparo indirecto la competencia del juez de distrito en primera instancia ya que a elección de las partes podrán interponer el recurso de revisión ya sea ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia .

También el juicio de amparo indirecto procede; contra cualquier acto de carácter legislativo, ya sea federal o local, pudiendo ser estos de carácter autoaplicativos, o sea, que con su sola aplicación causen perjuicios al quejoso, en ésta hipótesis, dicho quejoso tendrá como plazo 30 días hábiles, para interponer la demanda respectiva contando a partir de que entra en vigor la ley,

“ II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.”

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Continuando la idea anterior cuando una ley requiere de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor, y ese acto concreto de aplicación le produce un agravio personal y directo al gobernado, por primera vez, éste tendrá 15 días hábiles siguientes a tal aplicación, para impugnarlo, las ideas a que se refieren las fracciones I y II es al denominado "amparo contra leyes", ahora bien en la fracción II también nos habla de la procedencia del amparo contra actos emanados de un

procedimiento administrativo seguido en forma de juicio quizá por no tratarse de un juicio en estricto sentido, ya que de ser así tendrá que impugnarse en amparo directo y no en indirecto.

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido."

El vocablo fuera de juicio significa que será un acto antes del juicio, como la ha estimado la doctrina, como por ejemplo las diligencias de jurisdicción voluntaria que tengan por efecto la privación de bienes, posesiones o derechos de las personas a quienes vayan dirigidas, puesto que si solamente por efecto la notificación, entonces se excluye la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que no son actos que causen un perjuicio de imposible reparación habida cuenta que en el juicio la parte a quién se demande podrá hacer valer sus excepciones y defensas que estime pertinentes.

Por lo que se refiere a la procedencia de juicio de amparo indirecto contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dictados después de concluido el juicio, significa que será una vez que se ha dictado sentencia en el juicio de donde emanan los actos reclamados, podrá impugnarse por medio de amparo indirecto la resolución que cause perjuicio al gobernado. Cuando se reclamen actos en ejecución de sentencia, como la propia fracción lo contempla, sólo procederá contra la última resolución que se dicte en ese incidente, pudiéndose reclamar tanto las violaciones que se hayan cometido en el curso del mismo, como en la propia resolución.

Ahora bien si en el procedimiento de remate existen violaciones a la ley de la materia, afectando las defensas de una de las partes, el amparo podrá promoverse contra la resolución que resuelva sobre el remate, pero con la condición de agotar los recursos ordinarios.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

Significa que en la sentencia definitiva que se dicte en dicho juicio no puedan ser reparadas esas violaciones.

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; y"

Cuando los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, dicten un acto en contra de la una persona ajena al juicio, y tal acto produzca una violación a sus garantías individuales, y no se prevea por la ley que rija el acto, recurso ordinario procederá el juicio de amparo, siempre que no se trate de un juicio de tercería.

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley."

Sobre esta fracción se comentó cuando hablamos de la procedencia constitucional del juicio de amparo.

"Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

Este precepto se refiere a que la sentencia definitiva en los juicios del orden civil, deberá ser conforme a la letra de la ley, o se fundará en la jurisprudencia o principios generales del derecho; agotándose previamente los recursos ordinarios que la ley que rija al acto los prevea.

Procedencia legal de amparo directo

La Ley de amparo regula la procedencia legal del amparo directo y que a continuación se transcribe:

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede así contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas de quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencia, laudos o resoluciones indicados.”

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.

Analizando tenemos que la sentencia definitiva es aquella resolución que emite el órgano jurisdiccional, sobre un asunto o negocio sometido a su conocimiento, a cerca del problema de fondo de dicho asunto, y que dicha resolución no sea impugnabile por recurso ordinario alguno, ahora bien las violaciones que pueden cometer los tribunales citados, son de dos tipos:

a) violaciones in procedendo: Las violaciones al procedimiento se encuentran reguladas en los artículos 159 y 160 de la Ley de amparo

b) violaciones in judicando: Por aplicación inexacta de la norma.

14.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

a) Quejoso.

La Ley de Amparo nos dice que debemos entender por quejoso; diciendo en su fracción I del artículo 5 que son el agraviado o agraviados.

Se ha considerado como agraviado, a la persona que inicia el juicio de garantías, por sufrir las consecuencias del acto que la autoridad ha decretado y, se considera como inconstitucional. Para los efectos del presente trabajo se puede considerar como agraviado al quejoso, toda vez que el agraviado puede serlo aquél que comparece ante el Juez de Distrito a solicitar la protección constitucional, también su contraparte en el juicio o procedimiento del cuál emanan los actos reclamados.

Rafael de Pina Vara, concibe al quejoso como a aquella persona tanto física como jurídico colectiva, que actuando por su propio interés o motivado por el interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo en contra de cualquier acto que emane de la autoridad en violación de una garantía constitucional.³³

b) Autoridad responsable.

La Ley de amparo define por autoridad responsable de la siguiente manera:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado."

La autoridad responsable es un órgano del Estado ya sea ésta del ámbito federal, local o municipal, y que el gobernado le atribuye el acto reclamado, pudiendo

³³ Cfr.- De la Cruz Agüero, Leopoldo. " Breve teoría y práctica del juicio de amparo en materia penal", Edición 1ª, México, Editorial Porrúa., S.A., 1994. p.5.

1/11 c

existir la modalidad de autoridad ordenadora o de autoridad ejecutora, y existiendo en algunas ocasiones las dos modalidades en una misma autoridad.

c) Tercero Perjudicado.

En el juicio de amparo se ha considerado como tercero perjudicado a la persona con intereses opuestos a los del quejoso, y por consiguiente, tiene interés en que subsista el acto que se reclama. La Ley de amparo en su artículo 5 establece en su fracción III a quienes considera como al tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

“a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;”

La disposición relativa de la Ley de amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés de que subsista el acto reclamado ya que el otorgamiento de la protección federal le produciría perjuicios.

“b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación de el daño o a exigir tanto la responsabilidad civil, proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;”

Esta disposición limita exclusivamente la procedencia del amparo, cuando el acto reclamado se refiera directamente a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, ya que de no ser así, el órgano jurisdiccional declara improcedente el juicio de garantías.

“c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;”

En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, quién haya gestionado en su favor el acto que se reclama, o bien si no gestionó es su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.

d) El Ministerio Público Federal.

Héctor Fix Zamudio define la figura del Ministerio Público Federal de la siguiente manera "Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."³⁴

Una vez definida esta figura, podemos apreciar la importancia que tiene su participación, en el juicio de amparo como parte del mismo y esa participación esta regulada también por el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción IV de la siguiente manera:

" El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala."

De la regulación señalada se puede desprender la participación del Ministerio Público en las siguientes hipótesis:

³⁴ Fix Zamudio, Héctor. "El Ministerio Público. Verbo en Diccionario Jurídico Mexicano", Edición 7ª, México, Editorial Porrúa, 1994. p. 2128

a) Como quejoso

b) Como tercero perjudicado

c) Como autoridad responsable

d) Como representante de la sociedad y del interés público.

11/11/11

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

1. - CONSTITUCION DE 1857

Como pudimos apreciar, en la evolución de todas nuestras Constituciones, resalta que a medida que pasaban los años, se difundían y consolidaban las ideas sobre los derechos del hombre, en nuestra Constitución de 1857 se eleva a rango constitucional federal un recurso para la defensa de las garantías individuales, se trata del nuestro Juicio de Amparo regulada en sus artículo 101 y 102, consolidándose como una institución defensora de la pureza de la Constitución de tipo exclusivamente jurisdiccional.³⁵

En la Constitución de 1857, el juicio de amparo de consagra en los artículos 101 y 102 constitucionales y cuyo texto lo regulaba de la siguiente manera:

“ Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal”

“ Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”³⁶

³⁵ Noriega, Alfonso, “Lecciones de Amparo”, Tomo I, Edición 5º, México, Editorial Porrúa, S.A. 1997, p.102

³⁶ Emilio Rabasa, “El Juicio Constitucional”, Edición 2º, México, Editorial Porrúa, S.A. 1955. p.353.

Como podemos apreciar el juicio de amparo no se limita a controlar actos realizados por el Poder Ejecutivo y Legislativo sino también del Poder Judicial como se desprende de la fracción I, y de las fracciones II y III podemos comentar que el juicio de amparo se contemplo como un instrumentos regulador del ámbito competencial entre la Federación y los Estados a fin de evitar invasión en las competencias.

Con respecto al artículo 102 constitucional se plasma con toda claridad el principio de instancia de parte agraviada para la procedencia del juicio de amparo, así como los efectos que tendría la sentencia tomando en cuenta el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, como lo había formulado Don Mariano Otero.

Desafortunadamente todavía el legislador no contemplaba, una figura protectora como el de la suplencia en los conceptos de violación ó en la garantía violada por leyes o actos realizados por parte de la autoridad, pero esta aparecerá como veremos más adelante en las leyes reglamentarias de esta Constitución, influidas por los criterios jurisprudenciales emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- LEY DE AMPARO DE 1861

El decreto de que ahora hablamos fue publicado en día 30 de noviembre de 1861, fungiendo como presidente de la República Don Benito Juárez García, que se intituló "Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma"³⁷

³⁷ Cfr. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Historia del Amparo en México", Tomo III, Leyes de Amparo de 1861 y 1869, Edición 1º, Editorial Suprema Corte de Justicia México; 1999. p. 34.*

Esta Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución constaba de 34 artículos, mismos que se dividían en cuatro secciones. Se debe recordar que la vida del México independiente, tenía poco de haber nacido, y por tanto sus normas legales también eran muy imperfectas, se trataba de una época en que el autoritarismo había llevado a los disidentes a tomar la decisión de independizar a México de un nuevo imperio impuesto por las armas; por lo que el legislador ya tenía en mente poner un freno al poder y garantizar la efectividad del respeto por parte de las autoridades a los derechos fundamentales de los hombres que habitaran dentro de nuestro territorio.

El amparista mexicano Romero León Dorantes nos comenta que durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la citada ley, el amparo permaneció como letra muerta, de allí la importancia y trascendencia que tuvo esta primera ley de amparo.³⁸

El artículo 3 regulaba la competencia y la presentación de la demanda de la siguiente manera:

"Artículo 3. El ocurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja y si el que la motiva fuere dicho juez, ante su respectivo suplente.

En el ocurso se expresará detalladamente el hecho fijándose cuál es la garantía violada."³⁹

Como podemos apreciar la forma de presentar y tramitar la demanda de amparo era de una manera fácil en comparación a como conocemos actualmente dichos trámites ya que tratándose del contenido de la demanda sólo se exige que se exprese el hecho fijándose cuál es la garantía violada, sin más requisitos o

³⁸ León Dorantes, Romero, "El Juicio de Amparo", Edición 1ª, México, Editorial Constanza, S.A., 1951. P.p. 29 y 30.

³⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Historia del Amparo en México", op. cit., p. 34.

formalidades y como podremos apreciar fue posteriormente que el juicio de amparo se hace cada vez más técnico.

Desgraciadamente aún no había una verdadera conciencia de la defensa de los derechos de los más necesitados, situación que se vio reflejada en esta legislación, que en poco o en nada ayudó a que las clases marginadas estuvieran en un plano de igualdad frente a la autoridad dentro de un juicio justo. Por ahí dentro de este ordenamiento en su redacción podemos encontrar, tan sólo un precepto que a la letra dice;⁴⁰

"Artículo 34. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones."

Esta disposición era tan sólo una facilidad en beneficio de los pobres extremos, quienes a pesar de tener la facultad de usar un papel común para las promociones del juicio, por otro lado se carecían de recursos para pagar a un abogado que defendiera sus intereses en juicio; por lo que tal precepto, era verdaderamente una burla para los más necesitados.

Como podemos ver todavía el legislador no contemplaba la posibilidad de buscar un equilibrio entre las partes, que evitara los excesos en el ejercicio del poder, y mucho menos que el mismo juzgador ayudara al particular a enfrentar estos actos arbitrarios que se podían dar, facilitados por la ignorancia, pobreza y falta de desarrollo en que vivía el pueblo mexicano.

3.- LEY DE AMPARO DE 1869

Esta ley secundaria, a diferencia de la anterior, constó de menos artículos, quedando en 31 artículos de los cuáles, precisamente el último se encargo de la

⁴⁰ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, op. cit. p. 35*

derogación de la Ley de 30 de Noviembre de 1861. Esta ley había nacido inspirada en el tiempo y bajo el pensamiento de las Leyes de Reforma, entre sus artículos sobresalen el 3 y 4 que señalaban lo siguiente:

"Artículo 3. Es el juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo."⁴¹

"Artículo 4. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1. sirve de fundamento a su queja.

Si esta se fundare en la fracción I y el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva y designará la garantía individual que considere violada, si se funda en la fracción II designará la facultad del estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de autoridad federal, si la queja se funda en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal."⁴²

Podemos comentar de los artículos transcritos que el artículo 3 otorgaba competencia al juez de Distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que la motivare asimismo al ser quién conocía del negocio tenía la facultad de suspender provisionalmente el acto de la autoridad o de la ley motivo del juicio, pero careciendo el juez de distrito de suplir algún tipo de deficiencia en la demanda, y el artículo 4, imponía a cargo del quejoso la obligación de puntualizar en que fracción fundaba su queja corriendo el riesgo de que si no cumplía con tal formalidad corría el riesgo de que el juez le pidiera aclarar la demanda en el mejor de los casos o estando en un extremo muy rigorista que le desechara la demanda al quejoso.

En esta nueva ley no se alcanza a notar la preocupación por parte del Estado, para que la justicia federal estuviera al alcance de todos los habitantes del país, tampoco se percibe por parte de las autoridades de tener la intención de dotar al órgano jurisdiccional para enderezar la balanza a favor del gobernado, cuando

⁴¹ *Documentos Constitucionales y Legales, Tomo II, -op, cit. p.290*

⁴² *Ibidem, p. 290*

fuera notoria o evidente la actuación dolosa por parte de las autoridades contra los gobernados, y a esto le agregamos que en esta época la " formula Otero" ya había sido consagrada en la legislación, dándole una connotación parcial, y con efectos jurídicos sólo en el caso particular que se ventilara en los tribunales, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que le hubiera dado motivo, protegiendo sólo a unos cuantos del acto reclamado de la siguiente manera:

" La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración especial respecto de la ley o acto que la motivare".⁴³

4.- LEY DE AMPARO DE 1882

El decreto fue publicado el día catorce de Diciembre de 1882, bajo la presidencia de Don Manuel González, el título de esta nueva ley reglamentaria fue: " Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857".

En le contexto histórico nos encontramos que Don Manuel González había dado los primeros pasos firmes del programa porfirista, como la construcción vertiginosa de vías férreas y líneas navieras, introducción del primer servicio cobre gráfico, fundación del Banco Nacional de México, según Porfirio Díaz, para que el país enfilara hacia el progreso material, no había otro camino que atender " las muelles no a las leyes".

Toda la experiencia política militar y administrativa que acumuló en sus más de veinte años de guerra y toda la sabiduría heredada de sus antepasados, las pondrá al servicio de una idea: Enderezar las riendas de la nación, fortalecer su

⁴³ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, " Historia del Amparo en México", op. cit., p. 310.*

poder personal, e instaurar el reino del orden y la paz. Este proceso de que hablamos duraría aproximadamente doce años, de 1876 a 1888 y requeriría del dominio simultaneo de doce riendas, a saber:

- * Represión o pacificación;
- * Divide y vencerás a los enemigos
- * Control y flexibilidad con los gabinetes y los gobernadores;
- * Sufragio inefectivo, sí reelección;
- * Domesticación del Poder Legislativo;
- * Domesticación del Poder Judicial;
- * Pan y palo con el ejército;
- * Política de conciliación con la iglesia;
- * Gallardía en la política exterior;
- * Acoso a la prensa;
- * Doma de intelectuales;
- * Culto a la personalidad.⁴⁴

⁴⁴ Krauze, Enrique, "Biografía del poder: Porfirio Díaz", *Revista del Fondo de Cultura Económica, México*, 1995. P.p. 30 y 31.

Así las cosas, se podría pensar en un absolutismo total y la anarquía de los gobernantes latente, en todas sus esferas; pero a pesar de la situación particular que revestía el autoritarismo y el poder en estos tiempos, podemos ver al menos en papel, plasmada en la legislación secundaria, una regulación sobre el amparo mucho más detallada que las que le antecedían; resaltando en su artículo 42 ya fue consignada la institución que es materia del presente trabajo, mismo que a letra rezaba:

"Artículo 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda."⁴⁵

En este sentido la Suprema Corte, como órgano de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad, ya contaba con la facultad de ayudar a aquellos que por impericia o por ignorancia no argumentaban conforme al principio de estricto derecho, el agravio que el causaba el acto de autoridad reclamado, esta nueva ley se componía de 83 artículos y se dividía en diez capítulos.

En la opinión del jurista Alfonso Noriega es en éste ordenamiento legal en donde aparece por vez primera esta institución que permite la suplencia o la corrección del error, que sin duda alguna es el antecedente inmediato de la suplencia de la queja deficiente.

En el precepto legal donde fue establecido autorizaba al juzgador federal a suplir o corregir el error cuando el agraviado, ya por omisión o imperfección, no citaba la garantía violada, o lo hacía de forma equivocada.

Alfonso Noriega se atreve a formular la siguiente idea respecto al origen de la institución en estudio:

⁴⁵ Documentos Constitucionales y Legales, tomo II, *op. cit.*, p.626.

"La suplicencia de la queja deficiente, tiene su antecedente legal y doctrinal en la suplicencia del error, consignada desde la ley de 1882; los constituyentes de 1917 que en buena parte habían sufrido persecuciones y prisiones arbitrarias conocían por haberlo experimentado en carne propia, los beneficios del juicio de amparo y con ello, las dificultades para hacer valer dicho remedio constitucional en su defensa, por su carácter técnico y formalista; en esa virtud, encontraron una forma de hacer accesible a los particulares la protección de la justicia federal, ampliando y perfeccionando la institución de la suplicencia del error, precisamente en materia penal, hasta hacerla extensiva a la suplicencia misma de la queja en lo que se refiere a los agravios o conceptos de violación."⁴⁶

Ahora bien, la constitución del artículo 42 se basó en criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia, contando entre sus ministros a don Ignacio L. Vallarta que reconociendo que "las sentencias en el amparo deben acomodarse a las reglas que establece la jurisprudencia para toda clase de sentencias en los juicios y principalmente la de que ha de haber correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, expone así la necesidad de suplir la queja deficiente:

" Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿ el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo? ¿ O supliendo la ignorancia, el error de la parte favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado?. Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene, Si aún en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes, si aún nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los

⁴⁶ Noriega, Alfonso. " Lecciones de amparo ", op. cit. p. 705

juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución." ⁴⁷

Don Ignacio L. Vallarta cita la ejecutoria dictada el 6 de julio de 1875, en el juicio promovido por Crescencio García, donde se lee que "aún a falta de expresa designación de garantías, los jueces de Distrito y especialmente la Corte, ampararán por la que hubiere sido violada", si de la relación de los hechos presentada por el interesado y de las constancias de autos se dedujera la violación." ⁴⁸

Don Fernando Vega, al estudiar la ley de 1882, expresó: " El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El juez federal, posesionado de todos los elementos que resulten del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declarará la violación ahí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado a nuestra previsión.

El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formulismo. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser." ⁴⁹

⁴⁷ Vallarta, Ignacio L., "El juicio de amparo y el writ of habeas hábeas", p.p.264 y 265. México, 1881.

⁴⁸ *Ibidem.*, p.268.

⁴⁹ Vega, Fernando, "La nueva ley de amparo de garantías individuales." Edición 1ª, México, 1883, p. 221

Como podemos apreciar la doctrina y la jurisprudencia han rechazado la aplicación rigurosa del sistema dispositivo, creando figuras protectoras como la de la suplencia en la deficiencia de la queja en beneficio de los gobernados.

5. - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897

La cuarta ley reglamentaria del juicio de amparo fue el Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho ordenamiento contemplaba en su Título II Capitulo VI la regulación de nuestro juicio de amparo, fue expedido por el Presidente Porfirio Díaz.

Este ordenamiento legal, al regular con mayor detalle la estructura procesal del juicio de garantías, en especial el referido a la materia judicial, inició una etapa de tecnificación de la institución del amparo, misma que desvirtuó la esencia de la misma, con el grave detrimento de sus finalidades originales.

Ahora bien, pasemos a la regulación que se le daba al juicio de amparo en este Código de Procedimientos Civiles;

"Artículo 780 "En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, explicará la ley ó el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada ó lo fue inexactamente.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la fracción III, precisará la ley ó acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, á fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, ó de la pena de muerte, se dará curso á la demanda sólo con que se exprese el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada por improcedente.⁵⁰

Podemos comentar que respecto al artículo 780, se introduce una novedad al exigir que si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se cite la ley inexactamente aplicada a lo que debiera ser aplicado, se ha condenado el contenido de este artículo de la Ley que se comenta, en la que se establecieron, la exigencia legal para precisar en la demanda de amparo el concepto de violación y el principio general de que tratándose de materia civil se considera de estricto derecho el juicio de amparo,

Bajo la amenaza de desechar la demanda de amparo, si no se cumplen los requisitos que exige el artículo que se analiza, restringe al juzgador de modificar la cuestión planteada por el quejoso, ya que el juzgador debe ajustarse a resolver estrictamente a lo planteado en la demanda, tecnicándose el juicio de amparo en materia civil.

Otro artículo que tiene mucha importancia en relación al tema que se estudia, es el artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles que estamos analizando y que a continuación transcribimos:

"Artículo 824. La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780."⁵¹

El artículo 824 reproduce la autorización para suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame y adiciona el precepto

⁵⁰ Cfr. *Documentos Constitucionales y Legales, Tomo II, op. cit. p.319*

⁵¹ *Ibidem. p. 319*

de la ley anterior con esta limitación " pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda ni alterar el concepto en el caso del segundo párrafo del artículo 780", aquí estamos en presencia de una figura denominada la "suplencia del error" y que a juicio de varios estudiosos se ha confundido con la "suplencia de la queja deficiente" y que más adelante analizaremos.

6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

El día 26 de Diciembre de 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículo 661 al 796 hicieron referencia al juicio de amparo, a la competencia, sus impedimentos, de los casos de improcedencia; de la demanda de amparo: de la suspensión del acto reclamado; de la substanciación del juicio; del sobreseimiento: de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte: del amparo contra actos judiciales del orden civil; de la ejecución de los sentenciados: de la jurisprudencia de la Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo.

Es de destacarse, que por vez primera, en un ordenamiento legal sobre la materia se hizo mención de que la jurisprudencia que se estableciera por la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo, solamente podrían referirse a la Constitución como a las leyes que de la misma emanaran, igualmente se consolidó el proceso normativo jurisprudencial, por otra parte se observó en este ordenamiento una serie de preceptos que tenían como finalidad restringir el uso que entonces se le estaba dando al juicio de amparo. Las reformas al amparo contenidas en el Código Federal de 1908, tienden a la restricción del juicio de amparo, estableciendo, que en el orden civil solamente procederá después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pudiera ser la revocación.

Suprime toda liberalidad en el amparo civil, señalándole determinados requisitos técnicos para su procedencia, como son:

Que debe precisarse concreta y claramente el acto reclamado, la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutarlo, la garantía violada incluyendo el precepto de la Constitución que la contenga y tratándose de la exacta aplicación de la ley, el precepto aplicado inexactamente y el concepto de la inexacta aplicación de la ley, el precepto, o bien la ley omitida.

El amparo se vuelve de estricto derecho, sujetándose a los términos de la demanda, no siendo permitido suplir nada ni ampliar nada, ni siquiera el error de la garantía violada, en las violaciones sustanciales al procedimiento se requiere la protesta para los fines del amparo, se amplían los casos de improcedencia y se fija el término de quince días para interponer la demanda de amparo, se establece la falta de caducidad por falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término.

El artículo 759 prescribía que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrían suplir el error en que hubieran incurrido los agraviados al citar la garantía cuya violación reclamen, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.⁵²

7. - CONSTITUCION DE 1917

En el año de 1917 Don Venustiano Carranza tenía ya 57 años de edad, pertenecía a una generación que confiaba en la ley y el orden, ante sus ojos la realidad estaba llena de exigencias que el precisamente no compartía, pero su mérito

⁵² Cfr.- *Chávez Padrón Martha, op. cit. p.p. 89 y 90.*

histórico, en este caso, en particular, fue haberlas reconocido y darles cause desde su autoridad.⁵³

La Constitución de 1917 proveyó a la revolución con un programa que podía ponerse en juego para justificar la política oficial y su realización en detalle, desde este punto de vista, la Constitución es el producto del Congreso Constituyente.⁵⁴

El primero de diciembre de 1916, el Primer Jefe don Venustiano Carranza entregó el proyecto de Constitución acompañando los motivos que justificaban sus preceptos, de esta exposición de motivos transcribiremos algunos relacionados con el juicio de amparo.

“... los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son las bases de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose caso imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.”

“... se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad...”⁵⁵

De los párrafos transcritos podemos concluir que a partir de la promulgación de la Constitución de 1857 y de sus leyes reglamentarias existía un gran rezago de

⁵³ Cfr. Krauze, Enrique, “Venustiano Carranza, puente entre siglos”, *Revista del Fondo de Cultura Económica. México*; 1995. p.122

⁵⁴ Cfr. - *Ibidem*. p.122

⁵⁵ *Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México 1960, Tomo I, Pp. 385-399.*

10

asuntos en la Corte por el abuso que en algunos casos se había dado del juicio de amparo, asimismo se había hecho más formal o técnico el juicio de amparo y eso lo hemos podido apreciar en el desarrollo que hemos realizado en este trabajo, sin duda que, en la evolución del amparo, el proyecto del artículo 107 para la Constitución de 1917 marca una nueva etapa ya que la Constitución ya no deja múltiples detalles al legislador ordinario, sino que le señala bases para encauzar el sentido de la ley reglamentaria en materia del juicio de amparo.

Recordemos que el ambiente que se vivía en el país mientras el constituyente plasmaba sus ideales en esta nueva Constitución era de guerra, así se podía decir, que el país seguía siendo un vasto campamento rebelde, de manera concomitante, el General Emiliano Zapata continuaba su revolución en las montañas de Morelos. En medio de un ambiente hostil y de lucha armada constante fue plasmado en el artículo 107 de la nueva Constitución el texto que a continuación se transcribe:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes..."

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud de la cuál puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación"⁵⁶

⁵⁶ Universidad Nacional Autónoma de México, "El Juicio de Amparo", Edición conmemorativa del centenario del Acta de reformas del 18 de Mayo de 1847, que instituyó en la República, México, Editorial U.N.A.M., 1947, P.p. 21 y 22.

Las controversias que se presentaran ante el Poder Judicial Federal continúan con el criterio de que sólo se seguirán a instancia de parte agraviada, es importante destacar que en el artículo 107 apareció el principio de la definitividad del acto reclamado para que pudiera proceder el amparo, en consecuencia el agraviado tiene la obligación de agotar todos los recursos ordinarios contra los actos reclamados en forma previa a la interposición del juicio constitucional, además la protección de los derechos procesales del gobernado se vieron favorecidos con esta facultad que se le otorgaba a la Suprema Corte, cuando se tratara de asuntos en materia penal, al menos ya se contemplaba constitucionalmente esta prerrogativa a favor de los enjuiciados, sobre todo por tratarse de un ambiente de guerra en todo el país.

Se debe entender dentro del contexto histórico el " porque ", de la formación de este precepto, y saber que en un ambiente de guerra existe la comisión de innumerables delitos que trataban de ver su justificación a la luz del ambiente histórico que vivía México.

Los artículos constitucionales encargados de regular el juicio de amparo, sufrirán en los años siguientes reformas con el propósito de perfeccionar al juicio de amparo y tratando de combatir el rezago que sufría el Poder Judicial Federal, siguiendo el carácter dinámico que todo el derecho positivo formal le va imponiendo el devenir de la sociedad mexicana.

Int.

CAPITULO III

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y SU EVOLUCION

1. CONCEPTO

El eminente jurista y ministro de la Suprema Corte de Justicia, Juventino V. Castro conceptúa a la suplencia de la queja deficiente como, " la institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes".⁵⁷

Por su parte el ministro, Genaro David Góngora Pimentel también nos conceptualiza a ésta institución de la siguiente manera; " Conforme al principio de suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece."⁵⁸

El ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela, en su " Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo", nos brinda un concepto de esta institución, y el mismo opina que, " esta facultad de suplir la deficiencia de la queja constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la facultad jurídica de no acatar el principio de las sentencias constitucionales que pronuncia.

⁵⁷ Castro, Juventino V. " El sistema del derecho de amparo", 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992. Pg.228.

⁵⁸ Góngora Pimentel, Genaro D., "Introducción al Juicio de Amparo", Edición 6ª, México, Editorial. Porrúa, S.A. p. 553

M

Por esta razón, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer de oficio cualquier aspecto inconstitucional que notara de los actos reclamados.”⁵⁹

El término “ queja” es equivalente a la demanda de amparo, de donde se infiere que suplir la deficiencia de la queja, entraña la potestad de suplir los errores que hallarán en la demanda de garantías, los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, el término deficiencia entraña la falta o carencia de algo y además de imperfección, en este sentido, una demanda de amparo puede ser deficiente como consecuencia ya sea por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir tal deficiencia significa colmar las omisiones en que se hubiera incurrido, o en su caso de perfeccionarla.

Ahora bien, no se debe confundir la suplencia de la queja deficiente, con la suplencia del error, en que el quejoso incurra al momento de citar las garantías que considere lesionada, toda vez que el error que puede ser suplido por el juzgador de amparo, con apego al artículo 79 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribimos:

“Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

⁵⁹ Cfr.- *Burgoa Orihuela, Ignacio*, “ *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*”, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998. p. 108.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia nos ilustra sobre las diferencias que existen entre estas figuras, a continuación transcribimos uno de estos criterios:

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Agosto de 1996
Tesis: P./J. 49/96
Página: 58

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.”

Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Como podemos apreciar la suplencia del error se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual, que el quejoso considere violada, tanto en su denominación, como en el numeral en que se encuentre contenida.

En tal virtud, la suplencia del error sólo significa que el juzgador federal, en la respectiva sentencia pueda corregir la citación que se hubiera hecho por impericia,

pero no correspondiéndole la facultad de modificar los hechos que se hubieren expuesto en la demanda de garantías.

Lo cierto es que el principio de congruencia o de estricto derecho de obligatoria aplicación en las sentencias en el amparo, se ve contradicho o enfrentado con el principio de la suplencia de la queja deficiente, la oposición patente entre los dos principios es generalmente reconocida y aceptada, aunque existen esfuerzos para tratar de compaginarlos.

Se afirma por numerosos autores que en el fondo, sólo existen dos tipos de procesos, a saber, "el dispositivo y el inquisitivo". Si el juez es quién principalmente compone el proceso hasta ponerlo en la situación de fallar sobre la acción intentada y las excepciones hechas valer, estamos en presencia de un proceso inquisitivo, y aquí la suplencia al momento de fallar es su principio rector, pero si son las partes quienes incitan la actividad jurisdiccional, dándole su contenido sobre el cual se falla, nos ubica frente a un proceso de naturaleza dispositiva; siendo el principio de congruencia el de importancia capital.

La coexistencia de ambos principios, contradictorios entre sí, en la sentencia de amparo, no es más que el reflejo de la pugna existente dentro del derecho de amparo sobre la tendencia de este proceso hacia una figura liberal, social, antiformalista, protectora, trascendente, o un amparo técnico, procedimentista, casacionista, regidor de situaciones concretas controvertidas.⁶⁰

⁶⁰ Cfr. Castro, Juventino V. "El sistema del derecho de amparo", 2ª Edición, México, Editorial Porrúa. S.A., 1992. Pp. 229 a 233.

2. MATERIAS

2.1 LEY DE AMPARO DE 1919.

El 18 de octubre de 1919, fue expedida la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, habiéndose reproducido en el artículo 93 de la misma, el contenido del artículo 107 constitucional, en lo concerniente a la suplencia de la queja, quedando redactado en los siguientes términos:

“ Artículo 93. En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

“La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”.

El precepto antes citado podemos desglosarlo de la siguiente manera, y al mismo tiempo nos servirá de pauta para establecer la motivación jurídica de la institución de la suplencia de la queja en los juicios de amparo, al nacer a la vida jurídica en la Constitución de 1917.

El amparo sólo procede contra sentencias definitivas, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la violación que se cometa en ellas o que se haya cometido durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente, protestando contra ella por negarse su reparación, y

b) Que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado e la segunda por vía de agravio.

El Constituyente de 1917 otorgó la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de suplir la deficiencia de la queja sólo en materia penal cuando se presentaran los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y

b) Cuando se le haya juzgado a la luz de una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Creemos que se instituyó la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal seguramente por considerar que aquél que cometía un delito, generalmente era persona que pertenecía a las clases económicamente débiles, por lo que difícilmente podía allegarse los conocimientos de un abogado.

Pero evidentemente que la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refería el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919 , resultaba restrictiva en cuanto que no consideró que también en los juicios laborales y agrarios, a la parte débil como son el obrero y el campesino, respectivamente, que también pertenecen a las clases económicamente débiles.

El artículo 103 de la Ley de Amparo de 1919, consignaba las formalidades de la demanda de amparo directo, que presentaban los agraviados, tanto en materia penal como en materia civil.

Esto implicaba que, si la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo operaba en materia penal. la materia civil por ende debería ser considerada por exclusión, de estricto derecho, ya que no existía precepto, que en forma expresa, lo regulara en la referida Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la materia civil era de estricto derecho, apoyándose en lo previsto por el artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, de conformidad a lo que disponía el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

2.2.- LEY DE AMPARO DE 1936

Fue el 31 de diciembre de 1935 cuando el senado aprobó la Ley de Amparo reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución después de un breve estudio que hicieron del proyecto los ministros de la Suprema Corte. Esta ley empezaría su vigencia el 10 de enero de 1936.

La nueva Ley de Amparo fue motivo de especiales comentarios. Esta empezaría a regir de inmediato en toda la república y de interés fue que se consagró de manera definitiva el amparo directo en contra de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 44, comprendido, dentro del Capítulo VI " De la competencia y de la acumulación", que forma parte del título primero relativo a las reglas generales del amparo, en su texto inicial, estableció que:

"Las Salas respectivas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o

penales, así como de los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje.”⁶¹

Bajo este marco histórico y jurídico es comprensible que la figura que estudiamos no haya logrado mayores avances en la época que comentamos, y no causa sorpresa alguna que la suplencia a la deficiencia de la queja se hubiera limitado a una sola materia y facultando a un sólo órgano para ejercerla.

Según el texto primitivo de la fracción II del artículo 107 de nuestra Constitución, así como del 163 de la Ley de Amparo, reformada en el año de 1936, se confería exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, tema que fue motivo de enconadas controversias, como si esta potestad podía ejercerse únicamente cuando se tratara del amparo directo, o también de los amparos que conocía nuestro máximo órgano jurisdiccional en la revisión. Pero aunque la Suprema Corte conociera de un asunto en la revisión no podía hacer uso de tal facultad en virtud de que sostenían que sólo lo ejercerían cuando se tratara de amparo directo en materia penal.⁶²

2.3.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951 Y A SU LEY REGLAMENTARIA.

En 1951, la fracción II del artículo 107 constitucional fue reformada, en sus párrafos segundo y tercero, para quedar en los siguientes términos:

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;”⁶³

⁶¹ Cabrera Acevedo, Lucio, "La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas 1935 - 1940, Tomo I, México, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación S/f. Pg. 75.

⁶² Cfr. - Noriega, Alfonso, op. cit. En la nota al pie 37. p. 709.

⁶³ Cfr. Esquinca Muñoa, César, "El Juicio de Amparo Directo en materia del Trabajo", Edición 1ª, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998. p.56

Como podemos apreciar, la suplencia se extendió al caso en el que el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al de la parte obrera en materia del trabajo cuando había en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejara sin defensa, ambas con el carácter de potestativa.

Asimismo se estableció en la fracción VI que:

"El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas."

"Siempre que al interponerse amparo contra la sentencia definitivas en materia civil o penal o laudos en materia de trabajo, se aleguen violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivo, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos."⁶⁴

Por lo anterior, desde que fue reformada la Constitución en el año de 1951, la facultad de conocer del juicio de amparo en materia laboral y suplir la queja deficiente le empezó a corresponder también a los Tribunales Colegiados de Circuito y continúan del conocimiento de los Jueces de Distrito las hipótesis previstas en la Constitución cuando se trate de materia penal .

Asimismo en el artículo 76 de la Ley de 1951, se amplió la materia susceptible de ser beneficiada por la suplencia a la deficiencia de la queja, aumentándose de la penal, a la materia laboral.⁶⁵

La suplencia en materia laboral supone dos supuestos, a saber:

⁶⁴ Esquinca Muñoz, César, "El Juicio de Amparo Directo en materia del Trabajo", op. cit. p.57

⁶⁵ Cfr.- Noriega, Alfonso, " Lecciones de amparo ", Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995.p.709.

Que el amparo de que se trate haya sido interpuesto por la parte trabajadora y con ello, quedan exceptuados los amparos promovidos por la parte empleadora, y en segundo término, que se demuestre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo hubiere dejado sin defensa.

En lo que se refiere a este presupuesto, el texto mismo de la norma que lo estableció obliga a concluir a que la suplencia en la deficiencia de la queja puede ejercerse en lo que se refiere a las violaciones cometidas durante el procedimiento, toda vez , que son las únicas que pueden dejar al quejoso en estado de indefensión, y como consecuencia se debe concluir que este tipo de suplencia es únicamente aplicable a los amparos directos en contra de laudos a que hacía referencia el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución, así como en los amparos en contra de la ejecución de sentencia, que regulaba el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a la limitación expresa que consignaba la ley al decir que la suplencia sólo sería utilizada en beneficio del trabajador quejoso promovente del amparo.

Esta disposición fue seriamente atacada, ya que algunos consideraban que este precepto violaba un principio esencial del procedimiento, que exige la igualdad de las partes. Esto ha sido ya superado en nuestros tiempos, sin embargo, en aquella época había que dar alguna justificación para proteger al trabajador, sobre todo sus intereses en el juicio de garantías.

En la exposición de motivos de las reformas hechas para el año de 1951 se decía que podrá suplirse la deficiencia de la queja en amparos laborales, ya sean directos o indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo

123, son fundamentalmente protectoras de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase en muchas ocasiones no está en la posibilidad de defenderse de manera adecuada, a causa de la ignorancia y de los rigorismos técnicos.

De esta exposición de motivos se infiere que se trató de crear una norma que tutelara a la clase trabajadora, con el fin de protegerla de la desigualdad evidente en que se encuentra frente a sus patrones.

Con el crecimiento de la actividad industrial, un nuevo feudalismo fue separando de manera nitida y contrapuesta entre sí, la relación jurídica denotó a una parte dominante dueña de los medios de producción y una parte dominada que no podía debatir las cláusulas que le impusiera el patrón; esto significa que en la realidad se trata de individuos que se encuentran en una desigualdad de condiciones evidente.

Por estas razones se dice que el derecho procesal del trabajo es un derecho elaborado con el firme propósito de evitar que el litigante más poderoso, pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia.

En este orden de ideas el jurista Eduardo Couture⁶⁶ concluye diciendo “ un nuevo derecho procesal, extraño a todos los principios tradicionales, sin exceptuar uno sólo de ellos, ha debido surgir para establecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad inexistente por la distinta condición que tiene en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia del contrato y los que se sirven de él, para la satisfacción de sus intereses”.

Tomando en consideración, tanto la posición que juegan las partes en el contrato laboral y el pensamiento del jurista citado, es de concluirse que la limitación de la

⁶⁶ Autor citado por Noriega Alfonso, *op. cit.* p. 713.

suplencia de la queja a la parte trabajadora no es una violación al principio de igualdad procesal, ya que constituye una desigualdad necesaria para compensar otra desigualdad, siendo su verdadero espíritu el de evitar que el litigante más poderoso pueda desviar o entorpecer los fines de la justicia.

Asimismo, la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Federales ha consagrado la suplencia de la queja deficiente en materia laboral cuando se trate de algún trabajador, siendo su firme propósito el de hacer efectivas las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución a favor de los trabajadores, despojando de tecnicismos procesales al juicio de amparo que pudiera poner al litigante menos preparado en una situación en evidente desventaja frente a su poderosa contraparte.

En estos casos, suplir la deficiencia de la queja significa estudiar las violaciones constitucionales no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen otras infracciones cometidas a nuestra Constitución, aún cuando haya ausencia total de los mencionados conceptos.

2.4.- REFORMA A LA LEY DE 1963.

Mediante el decreto de 4 de febrero de 1963 que reformó la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se reformó en sus artículos 2, 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 89, 91, 113, 120, 123, 135, 146 y 157, adicionándose los artículos 8 bis y 116 bis; mismos que entraron en vigor el mismo día en que fueron publicados.

En la exposición de motivos en que el presidente Adolfo López Mateos fundó su iniciativa de reforma constitucional, se dice:

“ De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares de nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre la personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general toda la substanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto, pueda establecerse, entre otras previsiones, que el Juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales”.⁶⁷

El artículo 2 reformado hizo referencia a que se podía suplir la deficiencia de la queja en relación a los derechos colectivos de ejidos y comunidades, y a los derechos individuales de ejidatarios y comuneros, ya que no procedería el desistimiento por inactividad, ni caducidad de la instancia, cuando se afectaran los derechos colectivos de los ejidos o núcleos de población comunal.⁶⁸

El artículo 8 bis otorgaba representación legal para promover el juicio de amparo a nombre del núcleo de población a los comisariados ejidales o de bienes comunales, a los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o a cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo

A su vez, el artículo 76 fue reformado para que procediera la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria cuando existiera una violación manifiesta de los derechos agrarios del quejoso, sobre sus tierras o aguas, esta suplencia no fue potestativa sino obligatoria.⁶⁹

⁶⁷ Noriega, Alfonso, *op.cit.* En la nota al pie 39, p. 826.

⁶⁸ Cfr. Chávez Padrón, Martha, *op. cit.* p. 179

⁶⁹ Cfr.- *Ibidem.* p. 180.

El artículo 78 contenía un regla que debía observarse al dictar la sentencia de amparo de la siguiente manera;

" En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda."

Además en su artículo 91, fracción VI se innovó para ordenarse la suplencia de la deficiencia de la queja en el exámen de los agravios, en tratándose de núcleos ejidales o comunales.

El artículo 113 impone al Ministerio Público la obligación especial de cuidar que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de poblados ejidales.

Asimismo el artículo 116 bis reducía las formalidades que debería tener la demanda de amparo a: nombre y domicilio del quejoso, acto reclamado, autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, como podemos apreciar no se tiene la obligación de referir hechos, de expresar conceptos de violación ni de nombrar al tercero perjudicado.

Por su parte en el artículo 146 fue establecido un plazo de quince días para que el quejoso en amparo agrario aclarara las dudas con relación al acto reclamado, o en su defecto el ejercicio de la facultad oficiosa del Juez, sobre este punto. este numeral al igual que el 157 resultan una excepción al principio de impulso procesal a cargo solamente del quejoso al facultar al juzgador para que de manera oficiosa impulse el procedimiento del amparo detenido por la existencia de una duda, modalidad que se justifica en función del carácter social que reviste la materia agraria.⁷⁰

⁷⁰ Cfr. -Chávez Padrón Martha, *op. cit.* p. 181.

101 -

Al describir brevemente algunos de los rasgos del juicio de amparo en materia agraria se demuestra cómo el sistema inquisitivo, del que la suplencia forma parte, llevado a su extremo, rige ahora el juicio de amparo cuando están de por medio los intereses de los campesinos, sean colectivos o individuales.

2.5.- REFORMA A LA LEY DE AMPARO DE 1974.

Mediante el decreto fechado el 29 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de diciembre del mismo año, se adicionaron los siguientes artículos, a saber: 76, 78, 79, 91 y 161. Estas modificaciones fueron, mismas que entraron en vigor quince días después de su publicación.

En virtud de que en ese año la Organización de las Naciones Unidas lo declaró el año internacional del niño, se promovieron y aprobaron distintas reformas legales; entre las que se pueden mencionar las elaboradas a la Ley de Amparo que extendieron el beneficio de la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad y de los incapacitados.

Ello significa que la facultad de suplir la deficiencia de la queja en beneficio de estos individuos, opera no únicamente en el juicio de garantías cuando son promovidos por los multicitados menores e incapaces, sino también cuando estos no sean los promoventes, pero que los actos reclamados los afecten en sus derechos, aunque no revistan el carácter de promoventes. En otras palabras, deberá suplirse la deficiencia de la queja cuando los menores e incapaces sean los quejosos o recurrentes, así como cuando aún no siendo los promoventes se vean afectados en sus derechos, así las cosas, la intención del legislador es obviamente, brindarles facilidades para mejor tutela de sus derechos y garantías constitucionales.⁷¹

⁷¹ Cfr. Chávez Padrón, Martha, *op. cit.* Pp. 207 y 208

En atención a la reforma de ambos textos legales aunque de jerarquías distintas, el autor Alfonso Noriega advierte la conveniencia de hacer las aclaraciones respecto de la divergencia que existía entre los cambios hechos al texto fundamental y al texto de carácter secundario.

Primeramente el texto del artículo 107 constitucional en su segunda fracción decía que " podría suplirse" la deficiencia de la queja, en cambio el texto de la ley secundaria ordenaba. " deberá suplirse la deficiencia de la queja...".

La utilización de dos vocablos de significación distinta, obligaba a interpretar de manera sustancial y diversa, la suplencia de la queja tratándose de menores o incapaces; toda vez que la Constitución utilizaba el verbo "poder" entendida como aquella potestad del individuo que en determinado momento puede o no ejercer, dando a lugar a una facultad de naturaleza discrecional, por otra parte la ley de amparo en el párrafo cuarto del artículo 76, utilizaba el verbo deber, que significa aquello a lo que se encuentra obligado el hombre, es decir, ese vocablo se traduce en una obligación, que de manera necesaria se debe ejecutar.

2.6.- REFORMA A LA LEY DE AMPARO DE 1976.

Mediante el decreto fechado el día 28 de Mayo de 1976, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo del mismo año.

En estas reformas se debe destacar la que se introdujo al artículo 76, misma que amplió la suplencia de la deficiencia de la queja en aquellos juicios en que el acto reclamado se fundará en leyes que hubieran sido declaradas ya como inconstitucionales por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, asimismo, el artículo 78 relativo a la apreciación del acto reclamado tal como apareciera probado ante la autoridad responsable, la apreciación de las pruebas

estrictamente relacionadas con el acto reclamado y la nueva ventaja a favor de los menores e incapaces, en virtud de que el juzgador recabaría las pruebas de oficio en los casos en que estos sujetos se vieran afectados en sus derechos.

El capítulo único de título único, del libro segundo fue constituido por los artículos que iban del 212 al 234, todos ellos se refirieron al juicio de amparo en materia agraria, en ellos comenzó a dársele unidad procesal al nuevo amparo social en esta materia, haciendo detalle de los requisitos relativos a la personalidad, notificaciones, actos reclamados, informes justificados, pruebas, suplencia de la deficiencia de la queja, de las exposiciones, comparecencias y alegatos, la apertura del recurso de queja sin plazo de caducidad, la improcedencia del desistimiento, la inactividad procesal, la caducidad de la instancia, solamente a favor de los ejidos y núcleos de población ejidal, ejidatarios y comuneros, además de la concesión de la suspensión a éstos núcleos de población a pesar de no haber otorgado una garantía.

2.7.- REFORMA A LA LEY DE AMPARO DE 1986

Merece especial atención el contenido del nuevo precepto 76 bis en el cuál se presentaron de manera ordenada los casos de interés social en donde se valdría suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación o en los agravios, en cualquier materia, así como a favor de cualquier particular, siempre y cuando el acto se fundara en leyes que hubieran sido declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia penal se dispuso que la suplencia operara sólo en beneficio del reo, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios; en materia agraria de acuerdo a lo establecido en el numeral 227 y 212 de la misma ley, en materia laboral se estableció la suplencia en beneficio del trabajador por las razones que han sido asentadas en el presente trabajo, asimismo, a favor de menores e incapacitados,

tal y como ya lo hemos comentado, y en otras materias cuando se advierte que hubo en contra del quejoso o del recurrente, un violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado en estado de indefensión.

Se advierte que en el dictamen de las comisiones unidas de justicia y estudios legislativos de la cámara de senadores se señaló que en las ramas del derecho social mexicano se concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, como los ejidatarios y comuneros, trabajadores, menores de edad e incapaces y las personas a quienes se les acusa por la comisión de algún ilícito.

Se considera correcto que el derecho social otorgue condiciones de igualdad dentro de una contenida jurisdiccional a quienes por su misma naturaleza son desiguales; a partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no lo son en la vida real, conduciría fatalmente a una nugatoria impartición de justicia, en virtud de que tratar igualmente a los desiguales es injusto.

Esta iniciativa de reforma pretendía ampliar la figura de la suplencia obligatoria en todas las ramas del derecho. Pero se debe considerar que esta medida no benefició a los propietarios particulares rurales, ni siquiera a los pequeños propietarios, ni tampoco a los patrones y mucho menos a las autoridades responsables, sin embargo si se tornó obligatoria para los casos ya señalados en donde se considera que existen un interés social que defender.

Siguiendo el principio de " lo accesorio sigue la suerte de lo principal", la suplencia de la deficiencia de la queja no sólo operó de manera obligatoria para los casos mencionados en las distintas fracciones del artículo 76 bis, que pueden versar en amparos ya sean directos o indirectos, sino también en los recursos que deriven de estos procesos.

Por otro lado, también se amplió la gama de juzgadores que deben ejercer la suplencia, ya que no sólo la Suprema Corte de Justicia tiene esta obligación, sino también los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los Jueces de Distrito.

En materia agraria la suplencia fue ampliada hasta la demanda y sus deficiencias procesales, con fundamento en el artículo 225, ya que el juzgador puede resolver sobre actos diferentes a aquellos que se mencionan en la misma, mientras que en otras materias, sólo se pueden suplir las consideraciones relativas a los actos mencionados en la demanda.

Además en el artículo 227, se estableció la obligación de suplir la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que fueran parte como quejosos o como terceros perjudicados tanto las entidades como los individuos de que se ocupa el numeral 212, así como de los recursos que los mismos interpongan con motivo de la tramitación de dichos juicios, se debe rescatar la ampliación de la figura que nos ocupa en el recurso mismo.

Por su parte el artículo 79 reformado se refirió a otro tipo de suplencia, " la del error", al disponer que los Jueces de Distrito, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, debieran corregir aquellos errores que advirtieran en la cita de los preceptos constitucionales y secundarios que estimaran violados, y además podrían examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, y todos los razonamientos de las partes, a fin de resolver las cuestiones planteadas, más sin variar los hechos expuestos en la demanda.

Como se desprende de la lectura de estas reformas, se observa que fueron muy importantes las reformas que significaron un gran avance normativo para el juicio de amparo y una respuesta adecuada a la dinámica social.



CAPITULO IV

ANALISIS AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

1. ANALISIS.

1.1 CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La suplencia de la deficiencia de la queja en esta materia tiene su nacimiento en el año de 1951, como una extensión de la suplencia de la queja, que privaba solamente en materia penal, como vimos en el capítulo anterior.

Ahora bien, debido a que en nuestro país, el Poder Judicial Federal no cuenta con la facultad de derogar leyes, este tipo de suplencia de la queja deficiente tiene gran relevancia desde el punto de vista tanto jurídico como político, cuando es aplicado a leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debido a nuestro marco jurídico, la suplencia de la queja deficiente se convierte en un paliativo dentro del juicio de amparo, ante la imposibilidad jurídica de dejar de aplicar una ley declarada como inconstitucional, a aquellos que no hubieran solicitado el amparo, por tanto se pretende anular, al límite de sus posibilidades legales, a la impunidad de actos o leyes inconstitucionales.

Además no sería correcto que debido a una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley expedida con violación de nuestra norma fundamental, y no sólo eso, sería absurdo, y calificado

de antisocial, que a pesar de una reclamación concreta, aunque inepta, el juez constitucional consintiera que continuara la aplicación de una norma legal que ya ha sido juzgada y se conoce como violatoria de alguna de las garantías que concede nuestra Constitución Política.

Para poder comprender de mejor manera la institución que ocupa las líneas del presente trabajo, y en él supuesto que nos encontramos estudiando en este momento, vemos necesaria la transcripción del precepto 76 bis de la Ley de Amparo. que a la letra dice.

“ Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a los siguientes: En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia”.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, establece que en la presencia de esta hipótesis, la suplicia de la queja deficiente no sólo habilita al juzgador para ampliar los conceptos de violación o formular consideraciones oficiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal aún bajo el supuesto de que no se hubiere impugnado la ley fundadora declarada inconstitucional por la Suprema Corte , ni llamado a juicio a las autoridades que las hubieran expedido.⁷²

Debemos atender la apreciación de tan distinguido jurista, en virtud de que se debe tomar en cuenta el carácter teleológico y eminentemente social que reviste el juicio de garantías, además de que este juicio se encuentra contenido en normas de interés social y por lo tanto no puede estar fundado en principios rigoristas y demasiado técnicos, ya que de ser así, el juicio de amparo perdería su razón de ser, y solo aquellos individuos con posibilidades económicas podrían hacer uso de

⁷² *Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 297*

este instrumento fundamental, entendido este como aquel que el gobernado pueda hacer valer en contra de los actos arbitrarios cometidos por las autoridades en su perjuicio.

Debemos hacer mención que en el amparo contra leyes, en el cuál con la concesión del amparo se protege al particular gobernado contra todos los actos futuros que se apoyen en la misma norma impugnada; ya que la intención del legislador ha sido la de evitar la aplicación de leyes que contravengan lo dispuesto por nuestra norma fundamental, objetivo que solo se puede lograr mediante la impugnación de la norma misma o contra los actos de autoridad que pretendan aplicarla y nulifiquen todos los actos futuros que se funden en dicha ley. Para apoyar este dicho, no podemos basar en la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Junio de 1996
Tesis: 2a./J. 63/96
Página: 282

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el Artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque esta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado este, fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir mas allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al Artículo 107 Constitucional, referencias que patentizan que una interpretación

restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina mas autorizada hacia la tesis que se expone.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/96. Rubén Porras Rugerio. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Efraín Cazares López.

Ahora bien, el artículo 76 bis señala que respecto a leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia es posible suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, pero desafortunadamente el artículo 76 bis omite el supuesto de si los reglamentos o decretos del poder ejecutivo y demás ordenamientos de carácter general, declarados inconstitucionales por nuestro más alto tribunal, cabe aplicar o no la suplencia de la queja deficiente.

Siendo importante que pasemos a revisar los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a esto supuestos:

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 53, Mayo de 1992

Tesis: P. XLIII/92

Pagina:24

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Si bien la Fracción I del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser ,estos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracto.”

Amparo en revisión 324/90. Química Ehlinger, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 4068/90. Laboratorios Zerboni, S. A. 19 de marzo de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Octava Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII, Septiembre de 1993
Tesis: 3a. XLV/93
Página: 35

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR.

De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa, cuando se advierte que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Todo reglamento tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, sin embargo puede afirmarse que en un reglamento se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia lo haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en si mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional produciendo indefensión al particular.”

Amparo en revisión 176/93. Irene Reyes León. 14 de junio de 1993. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis Fernández Doblado, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez en contra de los emitidos por los Ministros Miguel Montes García y José, Trinidad Lanz Cárdenas. El Ministro Fernández Doblado integró Sala por acuerdo del Pleno. Los Ministros Lanz Cárdenas y Montes García formularon voto particular. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcovedo.

Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990
Página: 271

“REGLAMENTOS, EFECTOS Y ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LOS.

El efecto inmediato de la sentencia protectora contra un reglamento es nulificar su validez jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional lo considera conculcatorio de sus garantías individuales, resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica para si, consecuentemente, si el juicio de garantías se promovió con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en un reglamento inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, sin que ninguna autoridad pueda volverle a aplicar validamente el ordenamiento que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y el reglamento se rigen por la sentencia protectora; en cambio, cuando el fallo es desfavorable contra el reglamento impugnado, las autoridades pueden aplicarlo y el quejoso queda obligado a obedecerlo. Por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra el reglamento y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, el quejoso no puede legalmente volver a reclamar su inconstitucionalidad, en razón de que ya fue materia de otro juicio convirtiéndose en cosa juzgada.”

Amparo en revisión 1427/89. Norma Guadarrama Herrera. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

Amparo en revisión 583/89. Tirso Bastida Maya. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

Octava Epoca, Tomo IV, Primera Parte, página 315.

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Página: 427

"REGLAMENTOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS, RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS.

Quando en el juicio de amparo directo se aducen conceptos de violación impugnados de inconstitucionalidad el reglamento aplicado en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, no debe señalarse como acto reclamado, según lo establece el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo; si a pesar de ello, se incluye dentro del capítulo de actos reclamados, debe sobreseerse respecto de dicho acto con apoyo en el precepto citado aplicado a contrario sensu, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, del mismo ordenamiento, sin perjuicio de que se estudien los conceptos de violación relativos, porque aun cuando se llegara a estimar inconstitucional, las consideraciones correspondientes no darían lugar a punto resolutivo alguno sobre dicho reglamento, pues sólo motivarían la concesión del amparo en contra del acto concreto de aplicación."

Amparo en revisión 1238/73. Lino Niebla Velasco. 20 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

En el fondo las razones que determinan la consagración constitucional y legal de dicha facultad, consisten, en que a través de su desempeño, el juzgador de amparo reafirme el principio de supremacía de la Constitución frente a las leyes que la jurisprudencia haya declarado como opuestas a ella, evitando así la aplicación de ordenamientos secundarios.

Como se ve, si tales razones deben operar en el supuesto de aplicar una ley que ha sido declarada como inconstitucional, con mucho mayor razón si se trata de un ordenamiento reglamentario que hubiera sido declarado de igual forma inconstitucional.

1.2. SUPLENCIA EN MATERIA PENAL

En materia de amparo fue consagrada constitucionalmente la institución conocida como suplencia de la queja, misma que se ha ido expandiendo si tomamos en cuenta que originalmente fue introducida en el texto de la Constitución en su artículo 107 en su fracción II.⁷³

La suplencia de la queja en materia penal era una facultad concedida a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que hubiera existido contra el agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejara en estado de indefensión o cuando se le hubiere juzgado por una ley que no fuese exactamente aplicable al caso concreto.

Como se puede advertir del texto constitucional del párrafo anterior, la suplencia de la queja, en tratándose de amparos en materia penal podía desempeñarse en dos sentidos distintos, a saber:

Para reparar las violaciones manifiestas que se hubieren cometido en contra del quejoso, y para remediar la inexacta aplicación de la ley que hubiera dado origen a una condena en perjuicio del gobernado, consagrado como garantía individual en el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero. En este último supuesto, la suplencia solo podría ejercerse si el acto reclamado se trata de una sentencia definitiva, en las que se establezca su culpabilidad y a su vez le imponga una pena.

El artículo 107 constitucional hasta antes de las reformas sufridas en el año de 1950 y el criterio de la Suprema Corte que bajo su vigencia prevaleció, limitaron la facultad de suplir la deficiencia de la queja en amparos penales a los casos en que

⁷³ Cfr.- Fix Zamudio, Héctor, "Ensayo sobre el Derecho de Amparo", Edición 1ª, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, p. 223.

el acto reclamado estuviera implicado en una sentencia definitiva, habiendo sido dicho tribunal, el único órgano facultado para suplir la queja, habiendo sido dicho tribunal, el único órgano facultado para suplir la queja, solamente si se trata del amparo directo. Con las reformas realizadas al artículo 107 de nuestra Constitución así como el precepto relativo de la Ley de amparo, ampliaron la facultad que venimos estudiando, no solo respecto del acto reclamado, sino también con respecto al órgano encargado de su aplicación.

El motivo que ha justificado la suplencia de la queja deficiente en esta materia ha consistido siempre en la protección de la manera más amplia que se pueda, apartándose de los formalismos convencionales que en ocasiones llegan a desplazar la justicia intrínseca del negocio jurídico que se ventila, valores humanos de la más alta jerarquía, como lo son, la vida y la libertad del individuo.

Atendiendo a los términos en que se encontraban concebidas estas normas jurídicas que consagraban la facultad de suplir la deficiencia de la queja en amparo sobre materia penal y al espíritu proteccionista en que dichas normas se hallaban inspiradas, debe considerarse que la mencionada facultad no solo debía ejercitarse por el máximo órgano jurisdiccional, cuando el acto que se reclamaba consistía en la expedición de una sentencia definitiva, sino en cualquier otro acto de autoridad que hubiera implicado peligro de privación de la vida o afectación de la libertad personal del quejoso.

Por tanto la suplencia de la queja deficiente no solo podía realizarse por los Tribunales Colegiados o por la Suprema Corte en el momento de fallar en un amparo uniinstancial, sino también por parte de los Jueces de Distrito cuando resolvieran en amparos indirectos. Sobre todo en juicios de amparo penal la facultad de suplir era ejercitable para corregir los errores en que hubiera incurrido

la sentencia definitiva que se reclamara, además de los vicios de ilegalidad habidos en el procedimiento penal respectivo.

Así las cosas, la multicitada facultad no sólo suplía la demanda de amparo deficientemente estructurada, sino también la deficiente defensa del agraviado.

Tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo se facultaba a todos los órganos del Poder Judicial Federal para suplir la deficiencia de la queja en materia penal, cuando advirtieran que en contra del agraviado se hubiese cometido alguna violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, lo que podía ocurrir únicamente dentro de un procedimiento penal. Además, esta facultad de suplir era ejercitable aún en el caso de que el quejoso no hubiera preparado la acción de amparo directo conforme al artículo 161 de la Ley Secundaria, antes de la reforma sufridas en el año de 1967, ya que si promovía los medios preparatorios respectivos, es evidente que no quedaría sin defensa.

El exámen de las violaciones procesales por parte del órgano de control era posible dentro de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, a continuación se transcriben algunos criterios jurisprudenciales aplicables a la materia penal:

Sexta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 346
Página: 191

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.
La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.”

Sexta Epoca:

Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 978/57. Alicia Ceja Martínez. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4884/58. Genaro Escandón Huerta. 27 de octubre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 6688/58. Enrique Rodríguez Estudillo. 27 de febrero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 819/57. José, Martínez Reyes. 17 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En los Apéndices de 1965 y 1975 el rubro era "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL".

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 734

Página: 471

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LIMITES DE LA. Si bien el juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 383/91. Filiberto Javier Herrera Muñoz. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 13/92. Rafael Cariño Martínez y otra. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 323/93. Armando Papaqui Rodríguez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 622/93. Marcelino Gutiérrez Lara y otro. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/294, Gaceta número 80, p g. 67; v,ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, p g. 531.

Octava Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Marzo de 1993
Tesis: 1a. II/93
Página: 5

“RECURSOS, EN MATERIA PENAL LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU MAS AMPLIO SENTIDO. ALCANZA EL EXTREMO DE CAMBIAR LA NATURALEZA DE LOS. En atención a los valores considerados en la materia penal, en la que para un acusado es latente la afectación de bienes jurídicos tan relevantes como su libertad e incluso la de su vida como acontece en los asuntos emanados del fuero militar, ante el tema de la suplencia en la deficiencia de la queja, en esa rama del derecho es en la que, por la razón apuntada, se privilegian valores fundamentales como los referidos, aun en detrimento de otros de índole económica, es por lo que debe entenderse la aplicación de ese principio en una acepción amplia y no limitada. Lo anterior, conforme a una interpretación también extensa de la garantía de defensa, a que se refiere la fracción IX del precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que permite establecer que, cuando se advierte ignorancia o error en la interposición de un recurso, cuando lo adecuado era la procedencia de otro distinto, debe considerarse que la suplencia de la queja en ese amplio sentido ejemplificado, alcanza al grado de cambiar la naturaleza del medio impugnativo interpuesto en forma equivocada, máxime cuando existe el antecedente de esa ignorancia en el actuar del acusado o de su defensor.”

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 885/92. Enrique Torres Macal. Unanimidad de cuatro votos. 1o. de marzo de 1993. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

Se puede concluir, que sería contrario a los motivos de carácter social y humanitario que inspiraron la consagración de esta facultad, que por una omisión o descuido en la elaboración del amparo directo en materia penal, y que por estos motivos no se pudiera conceder la protección de la justicia federal al quejoso.⁷⁴

1.3. SUPLENCIA EN MATERIA AGRARIA.

En materia agraria es de sostener es que esta institución mexicana es una limitante efectiva y funcional de gran parte de los casos en que la impericia, la arbitrariedad o simplemente la negligencia, que lesionan al gobernado que se relaciona con las actividades agrarias, con independencia que este sea propietario

⁷⁴ Cfr. - Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.* Pp. 303 y 304.

grande o pequeño, ejidatario o comunero o que el acto reclamado lesiones los intereses sociales del núcleo de población ejidal o comunal.⁷⁵

Tanto en las reformas de 1963 como de 1976 que introdujeron en la legislación de amparo varios privilegios procesales en beneficio de la clase campesina sujetos al régimen de la reforma agraria. Las reformas tienden a separar las normas jurídicas reguladoras del amparo agrario, en el que se crea un proceso constitucional de excepción.

En la ley de amparo, en el libro segundo se regula el juicio de amparo en materia agraria, con un título único y un capítulo único, comenzando el legislador en el artículo 212, que a letra dice:

“artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejoso o como terceros perjudicados;

III. Aquellos en que la consecuencia sean no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.”

El conjunto de disposiciones consagradas en nuestra actual legislación de amparo, son la consecuencia evidente del tratamiento dado a las garantías constitucionales de 1917, que en contraposición del espíritu que imperaba en la

⁷⁵ Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino, "Lecciones de amparo agrario", Edición 1ª, México, Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho, 1997, p. 144.

Constitución de 1857 se apartó del carácter eminentemente individualista.⁷⁶

Resulta pues evidente que es necesario antes que todo tener la noción jurídica de los sujetos o entidades jurídicas a que alude el artículo 212 de la Ley de Amparo, para tener una mejor comprensión de este apartado, ahora bien de acuerdo a la Ley Agraria esa noción jurídica es la siguiente:

De acuerdo al artículo 9 , es núcleo de población comunal:

"aquellas entidades jurídicas que se constituyen por resolución presidencial que se inscribe en el registro agrario nacional y en el registro público de la propiedad de la entidad federativa correspondiente, y que tiene por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes, bajo el régimen comunal de explotación."

La Ley Agraria en su Sección Segunda en el artículo 12 nos dice que por ejidatario debemos entender:

" Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales."

Ahora bien en este artículo se da la definición de ejidatarios de una manera sencilla diciendo que son todos aquellos, hombres y mujeres, que son titulares de derechos ejidales.

De acuerdo al artículo 101 de la Ley Agraria podemos entender por comunero a:

"..todo miembro del núcleo de población comunal, con derecho para disfrutar y explotar en común las tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes que lo integran."

Ahora bien por avecindado del ejido de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Agraria debemos entender lo siguiente:

⁷⁶ Cfr.- Sosa pavón Yañez, Otto, " Diversos conceptos del derecho agrario mexicano", Edición 1ª, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, p. 295.

14

"Los *avecindados* son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente."

Siguiendo este orden de ideas de acuerdo con el artículo 14 de la Ley agraria los derechos de ejidatarios sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditan con el respectivo certificado de derechos agrarios que expide la Secretaría de la Reforma Agraria, de ello resulta que tendrán el carácter de ejidatarios quienes cuenten con dicho certificado, y tendrán el carácter de aspirantes a ejidatarios o comuneros aquellas personas que tengan en trámite el otorgamiento de dicho certificado, aquellos que tengan los derechos de preferencia y exclusión para que se les adjudique una unidad de dotación ejidal, los que puedan obtener los derechos agrarios a través de sucesión.

Uno de estos privilegios que se destaca, es el que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, ya que la misma no sólo es obligatoria, sino además muy extensa, en virtud de que comprende no sólo la corrección de los errores en que hubieran incurrido los poblados ejidales y comunales, así como a favor de los ejidatarios y comuneros, en el momento de interponer su demanda de garantías, sino también cuando sucediera en cualquier actuación procesal, estableciéndose obligaciones demasiado amplias que debe cumplir el juez y las autoridades responsables, por lo que se refiere a la prestación y desahogo de elementos de convicción.⁷⁷

Remontándonos a la historia tenemos que el juicio de amparo agrario de naturaleza social, tutela de los derechos ejidales y comunales, así como de sus integrantes, encuentra su origen en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el día 23 de diciembre de 1960, en la que se declaró adicionada en su párrafo final, la fracción II del artículo 107 constitucional,

⁷⁷ Fix Zamudio, Hector, *op. cit.*, Pp. 224 y 225.

posteriormente pasó al ejecutivo para los efectos constitucionales a que hubiera lugar y tal reforma fue aprobada el día 2 de noviembre de 1962. Este texto aprobado y ampliado, literalmente dispuso:⁷⁸

“ En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o que puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal”.

Como bien argumentaba el distinguido jurista potosino Agustín Olivo Monsivais, al exponer que al democratizar el juicio de amparo y ponerlo al alcance de la gente ignorante y pobre, como lo son los campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio que la Revolución Mexicana ha entregado a los campesinos, se puede realizar la real defensa del régimen jurídico ejidal.⁷⁹

Tomando en cuenta las funciones del amparo en materia ejidal, no sólo será este mecanismo de control de la constitucionalidad de los actos para la defensa de las garantías y de los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la Revolución mexicana.

Como consecuencia de la reforma efectuada al párrafo segundo del numeral 107 de nuestra Carta Magna, en el año de 1963, tuvo que ser reformados los artículos 2, 8 bis, 12, 15, 22 fracción I y último párrafo, 39, 73 fracciones I y V, 765, 78, 86, 88, 91, 97 fracción IV, 113, 116 bis, 120, 123 fracción III, 135, 146, 149 y 157 de la Ley de Amparo.

⁷⁸ Sosa Pavón Yáñez, Otto, *op. cit.*, Pp. 296 y 297.

⁷⁹ Cfr.- Sosa Pavón Yáñez, Otto, *op. cit.* p. 297.

Por vez primera se fijaron derechos especiales en beneficio de los componentes de ejidos y comunidades, al fijarse la improcedencia del desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal ni por caducidad de la instancia, cuando se vieran afectados los derechos de los ejidos y núcleos de población comunal. Se reconoció representación legal para la interposición del juicio de garantías en nombre de un núcleo de población, a sus comisariados, y de manera excepcional a sus miembros o del consejo de vigilancia o de cualquier ejidatario o comunero del poblado perjudicado. Se dio flexibilidad a miembros del comisariado y consejo de vigilancia para que pudieran acreditar la personalidad en el juicio de amparo.

En caso de fallecimiento del tercero perjudicado o del agraviado, se permitió que tomara su lugar para la sustanciación del juicio a su heredero conforme a lo dispuesto por las leyes agrarias. Además se estableció el término de treinta días para la interposición de la demanda de amparo, tratándose de intereses individuales de ejidatarios y comuneros, no existiendo preclusión para ejercitar esa acción contra actos que de manera total o parcial, provisional o definitiva, afectaran a la propiedad, posesión o disfrute de los bienes sujetos al régimen ejidal o comunal.

Quedó exceptuada la improcedencia del juicio de amparo, contra actos consentidos tácitamente; tratándose de los interpuestos por ejidos o comunidades. No procedió el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, en amparos interpuestos por núcleos ejidales o comunales, cuando afectaran sus derechos agrarios; ocurriendo la misma improcedencia por inactividad procesal de los núcleos o ejidatarios o comuneros en lo particular, no operando tampoco la caducidad de la instancia.

Debería suplirse la deficiencia de la queja, cuando el quejoso alegare que en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, existía violación de sus

derechos sobre tierras o aguas. Además se creó la facultad de la autoridad judicial para recabar de oficio las pruebas en materia agraria y la suplencia de la queja de ejidos, comunidades y sus integrantes.

Fue duplicado a diez días el término para interponer la revisión en materia agraria; no siendo motivo para no interponer ese recurso, en esta materia, por la falta de presentación de copias de expresión de agravios para las partes.

También se suplía la deficiencia de la queja de los agravios hechos valer por los ejidos y comunidades, así como de ejidatarios y comuneros.

Desde entonces, en materia agraria, el juez, de oficio ya pudo suplir la deficiencia de los conceptos de violación, cuando no se expresaran con precisión los actos reclamados.

Finalmente, los jueces de distrito, podrían acordar diligencias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos que se reclamaran, debiendo solicitar de las autoridades agrarias copias de las resoluciones, entre otros documentos que fueren necesarios.

La totalidad de las disposiciones que anteriormente se enunciaron, le dieron su tendencia al juicio de garantías a favor de los núcleos desprotegidos, haciendo del amparo agrario una institución con una sustancia eminentemente social. Este es el antecedente inmediato de las reformas realizadas a la Ley de Amparo mediante decreto del día 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 1976, que adicionó a esta ley reglamentaria, el Libro Segundo, mismo que constaba de un Título Único y Capítulo Único denominado "Del amparo en materia agraria", comprendiendo del artículo 212 a 234.

Existe una finalidad de tutelar ampliamente los derechos agrarios que correspondan a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios, así como a los comuneros; ya sea que estos funjan en su calidad de quejosos o de terceros perjudicados.

Es natural que los actos que les pudieran privar de algún derecho puedan emanar de distintas autoridades, por lo tanto provenientes de juicios de naturaleza civil, como mercantil, administrativo, o fuera de ellos, autoridades tanto judiciales como administrativas, dicten acuerdos o resoluciones que afecten total o parcialmente la propiedad, posesión o disfrute de los bienes pertenecientes a núcleos de población ejidal o comunal, o el de los ejidatarios o comuneros en lo particular; siendo que en esos casos se deberán observar aquellas disposiciones que el legislador plasmó en el procedimiento especial del Libro Segundo incrustado en la Ley de Amparo.

Estas modificaciones fueron realizadas sin pensar en el pequeño propietario, a cuyo favor, la Constitución de 1917 consagra diversas garantías, y mucho menos busca la protección de aquellas sociedades mercantiles agrícolas o las asociaciones que se hubieran formado por pequeños propietarios.

En este sentido podemos ser testigos del contenido de la tesis jurisprudencial que se asienta a continuación:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Julio de 1997
Tesis: III.2o.A.28 A
Página: 435

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.

No es de suplirse la deficiencia de la queja, ni aun por violación manifiesta de la ley, cuando los quejosos son pequeños propietarios, pues al ser la parte quejosa uno de los entes que tutela el Artículo 212 de la Ley de Amparo, esta sólo opera en su favor, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia números 1840 y 1842, publicadas en las páginas 2983 y 2989 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyas voces son: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS." Dichas jurisprudencias, a criterio de este tribunal, tienen vigencia a pesar de que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su Fracción VI, establezca la suplencia de la queja cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pues la recta interpretación del precepto legal en cita, permite concluir que en la referida fracción se excluye a la materia agraria. Tal artículo, después de referirse en su Fracción II a la materia penal, en la III dispone que: "En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 227 de esta ley."; para enseguida señalar a la materia laboral, a los menores de edad o incapaces, y finalmente en la Fracción VI, precisar: "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.", ello implica que el legislador excluyó, se insiste, al referirse a "otras materias" a la agraria, pues de otra manera no tendría por que, haber remitido al Artículo 227 de la mencionada Ley de Amparo, que establece:

"Deber suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el Artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.". Por su parte, el numeral 212, en lo que interesa, estatuye: "Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo: ...", así pues, se estima que la suplencia en materia agraria solo opera en favor de los entes señalados."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 60/97. Godofredo Nuñez García y coagraviados. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Sols. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Por lo que hace a la acreditación de la personalidad en juicio de amparo, la propia ley es muy flexible; toda vez que los miembros de los comisariados y de los consejos de vigilancia, al interponer la demanda de amparo en nombre y representación del núcleo de población, podrán acreditar su personalidad con las meras credenciales que les hubiera expedido la autoridad competente, en caso de no contar con las mismas, con un oficio expedido por esta autoridad, o con copia del acta de asamblea general en que hubieren sido electos; no pudiéndose

desconocer su personalidad aún cuando ya hubiera vencido el periodo para el ejercicio del cargo con el cual se ostentan, siempre y cuando no se hubiera celebrado una nueva elección.

Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, podrán acreditar su interés jurídico y el carácter bajo el cual se ostentan, mediante la exhibición de cualquier constancia fehaciente.

Como varias son las personas que pudieran reunir el requisito acerca de acreditar su interés jurídico y personalidad en el juicio de garantías en materia agraria, surge el problema de que pudiera interponerse por varios de ellos al mismo tiempo; motivos por los cuales se haría patente la acumulación de juicios y determinación del tribunal constitucional para reconocer de manera exclusiva la personalidad de solo uno de los quejosos.

Un criterio a seguir por este tribunal sería el de reconocer la personalidad de aquel que hubiera presentado primeramente la demanda de amparo (cuando ambos tuvieran derecho a ello).

Después de interpuesta la demanda, y atento a lo dispuesto por los artículos 2, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, resulta claro que una institución jurídica de tanta importancia como lo es la suplencia de la queja, cobra vida en el juicio de garantías, pues otorga al juzgador facultades que le permiten recabar de oficio aquellas pruebas que pudieran beneficiar a los núcleos ejidales o comunales, o bien en su caso, ejidatarios o comuneros en lo particular; así como a resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados conforme las probanzas aportadas, aún cuando los actos referidos sean diferentes a los invocados en la demanda, si resultaran beneficios para los sujetos de protección por este Libro Segundo de la Ley de Amparo.

Por si fuera poco, los jueces de distrito tienen la facultad de acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de ejidatarios y comuneros individualmente considerados, solicitando de las autoridades responsables, toda la documentación que se necesitara para lograr tal fin. Pero de manera específica, debe suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en las demandas en que funjan estos sujetos en su calidad de quejosos o de terceros perjudicados; observándose la misma tutela en todos los recursos que estos interpongan dentro del juicio.⁸⁰

De todos los elementos proporcionados por los distintos autores respecto del funcionamiento de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria podemos resumir, que esta suplencia se debe dar cuando sean deficientes o no se mencionen conceptos de violación; en la expresión de los agravios, o en la imperfección de los alegatos; a favor de ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros; ya sea en su calidad de quejosos o de terceros perjudicados. Esta obligación la tienen tanto la Suprema Corte, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

1.4. SUPLENCIA EN MATERIA LABORAL.

Conforme al principio de estricto derecho, el juzgador de amparo debe analizar las cuestiones planteadas por el quejoso en sus conceptos de violación o por el recurrente en la exposición de los agravios, por tanto, el límite de la autoridad jurisdiccional es el contenido mismo del concepto o del agravio, sin poderse extender.

⁸⁰ Cfr.- Sosa Pavón Yáñez, Otto, *op. cit.*, Pp. 301 a 305.

Como ya lo hemos comentado con antelación, este principio es verdaderamente rigorista, ya que es frecuente que el órgano de control constitucional advierta que el acto que se reclama es contrario al contenido y espíritu de nuestra Constitución Federal, siendo que la resolución recurrida es legalmente incorrecta, y sin embargo este principio sujeta al juzgador para poder declarar la inconstitucionalidad del mismo, ni modificar o revocarlo, debido a que no fue esgrimido por el quejoso o por el recurrente.

Las excepciones a este principio que comentamos está consagrado en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que para la materia laboral reza así:

“Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o

IV. En materia laboral, la suplencia sólo aplicará a favor del trabajador.”

Además la suplencia de la queja en materia laboral tiene su base constitucional en el Artículo 107, fracción segunda en su párrafo segundo al decir:

“ En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

La primera fracción del precepto legal reglamentario tiene el carácter de general, toda vez, que abarca todas las materias que se manejan en el amparo, y requiere como antecedente inmediato la declaratoria de inconstitucionalidad hecha por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, hipótesis que se actualiza cuando la autoridad responsable funda sus actos en esa ley; y como consecuencia de ello y para preservar la seguridad jurídica al reclamarse por la vía de amparo, debe ser analizada esta cuestión aún cuando no se haga valer en los conceptos de violación o en los agravios. Atendiendo al texto de la mencionada fracción se

puede decir que la suplencia procede con independencia de la parte que solicite la protección de la justicia federal; es decir, es aplicable tanto a favor del trabajador como del patrón.

Sin embargo en la fracción IV se establece la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente a favor del trabajador persona física, excluyendo de este beneficio a los sindicatos de trabajadores, que acuden en su carácter de personas jurídico colectivas.

A la luz de la legislación vigente antes de la reforma del año de 1986 el numeral 76 disponía que podía suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia laboral, cuando se encontraba que había en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejaba sin defensa.

Bajo esta codificación, la figura que nos ocupa tenía el carácter de potestativa para el juzgador, cosa contraria a lo que acontece en nuestros días, ya que la misma se ha convertido en una obligación para el órgano jurisdiccional; además el artículo 76 anterior utilizaba el término queja que le daba una mayor amplitud, que la identificaba con la demanda misma, en tanto que en la concepción actual la suplencia se limita al contenido del concepto de violación o del agravio, en la inteligencia que al haberse precisado el 76 bis (actual) que en materia penal la suplencia opera aún cuando hubiera ausencia de conceptos de violación o agravios, parecería, o al menos da la impresión de que en materia laboral si se requiere de la existencia de los mismos para que procediera la suplencia, contrario a lo que antes de las reformas se podía interpretar en el sentido de que esta suplencia también procedía ante la falta del concepto de violación o de agravio.

Por fortuna nuestro mas alto Tribunal, ha decidido que la ausencia de conceptos de violación en el escrito de demanda, así como la ausencia de agravios no es una limitante para que el juzgador de amparo aplique esta facultad obligatoria,

siempre en beneficio del trabajador; por considerar que siempre este, se encuentra en desventaja frente a su empleador. Este criterio que ahora comento es el que ahora se transcribe:

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Septiembre de 1995
Tesis: 2a./J. 39/95
Página: 333

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.

La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las Fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedecía sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias que por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no solo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Gongora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayoitia.

Por otra parte el multicitado numeral 76 (anterior a las reformas del 86), hacía referencia a la parte obrera, dentro de la que se podía incluir a las agrupaciones sindicales de los trabajadores, mismas que se veían beneficiadas por la suplencia; pero que al cambiar en su contenido por el nuevo numeral 76 bis, y precisarse que la suplencia opera solo en beneficio del trabajador, siendo siempre una persona física se puede entender que han quedado fuera los sindicatos obreros, por ser considerados como personas jurídicas.

En caso de que la jurisprudencia, así lo determinara estaría limitando de manera drástica los alcances de la suplencia en el juicio de amparo laboral, que es parte de todo un sistema tutelar en beneficio del trabajador que deriva de los principios de justicia social comprendidos en el Artículo 123 de la Constitución Política.⁸¹

El mismo autor sostiene, que si alguna diferencia existe entre la suplencia en materia penal y en materia del trabajo, obedece sencillamente a una cuestión de técnica legislativa; que pudiera encontrar su explicación si consideramos que en la fracción II el legislador hubiera querido negar la aplicación de iguales principios a las demás materias de amparo; pero no fue así.

Continua diciendo, que sólo bajo este criterio, mediante el abandono de formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, es posible garantizar a la clase trabajadora el acceso a la justicia federal; toda vez que los valores que se protegen son inherentes a los obreros y a los recursos que les hacen posible la conservación de la vida y vivir en libertad; además de tomar en consideración su posición generalmente más débil que la del patrón, con quien se

⁸¹ Cfr.- Esquinca Muñoz, Cesar, " El Juicio de Amparo indirecto en materia de trabajo", 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998. Pp 775 a 777.

H.

enfrentan ordinariamente en los juicios laborales, siendo estos los antecedentes del juicio constitucional.⁸²

Por estas razones el autor estima que la correcta interpretación de la fracción IV del artículo 76 bis, tampoco se puede alcanzar a través de la invocación del significado gramatical de la expresión "deficiencia de la suplencia de la queja", para fundar el contenido de una institución eminentemente proteccionista.⁸³

1.5 SUPLENCIA A FAVOR DE MENORES E INCAPACES.

Ha existido la tendencia al establecimiento de la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en que los menores de edad e incapaces figuren como agraviados (quejosos).

Este propósito fue el contenido de una ponencia unánimemente aprobada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor celebrada en la Ciudad de México los días 15 al 18 de Agosto de 1973. La citada ponencia provenía de la Secretaría de la presidencia y cuyo autor es el Lic. Julio Patiño Rodríguez, en su carácter de Director Jurídico de la misma; mismo que propuso las adiciones conducentes a la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna y el 76 de la Ley de Amparo para incluir en su texto, la suplencia a que nos referimos en el presente punto.

La reforma constitucional exigió, para su operatividad, las modificaciones a diversos preceptos de la Ley reglamentaria en materia de amparo, tales como los artículos 76, 78, 79 y 91. Así las cosas, se formuló por el Ejecutivo Federal la iniciativa correspondiente, la cuál, después de haber sido estudiada por el

⁸² Cfr.- *Esquinca Muñoa, César, op. cit., p 82.*

⁸³ Cfr.- *Ibidem. Pp. 85 y 86.*

Congreso de la Unión se convirtió en los preceptos legales que con posterioridad fueron vigentes.⁸⁴

La referida suplencia de la queja (ahora, deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, o de los agravios) asumía diversos matices en las materias en las cuales se había introducido, hasta antes de la reforma Constitucional, que en su artículo 107 en su fracción segunda, segundo párrafo consagró esta institución como de carácter obligatorio, por parte del juzgador constitucional. Anteriormente en los juicios de amparo solicitados por los trabajadores, por los inculpados y por los afectados por la aplicación de leyes inconstitucionales, de acuerdo con la jurisprudencia emitida, esta se limitaba a subsanar los errores, deficiencias y omisiones de los promoventes del amparo, de forma potestativa; mientras que cuando se trataba de la tutela de los derechos de menores e incapaces, la función del juzgador del amparo era de forma obligatoria para corregir tales deficiencias, además podía aportar de oficio los medios de prueba que estimara pertinentes⁸⁵.

Sobre este punto es conveniente decir que las reformas sufridas el día 10 de enero de 1994 al artículo 78 de la Ley de Amparo obligan al juzgador federal a recabar oficiosamente las probanzas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y considere necesarias para poder emitir la resolución del negocio.

Esta aseveración se ve fortalecida a la luz de la tesis jurisprudencial que se cita, en este acto:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Agosto de 1995
Tesis: I.4o.C.2 K
Página: 630

⁸⁴ Cfr.- *Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit. En la nota 70., p. 306.*

⁸⁵ Cfr.- *Fix Zamudio, Héctor, op. cit. p. 225.*

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN BENEFICIO DE MENORES O INCAPACES. COMPRENDE LA OBLIGACION DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO.

Del estudio cuidadoso y detenido del Artículo 107, Fracción II, de la Constitución General de la República; de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo; y de los procesos legislativos en los que se ha dado la evolución de estas normas, este Tribunal Colegiado encuentra que el concepto suplencia de la queja se ha utilizado por el legislador en dos acepciones con diferente alcance. En unos casos, para hacer referencia a la atribución de los Tribunales que conocen del juicio de garantías, al dictar sentencia, de invocar argumentos no expuestos o completar los que se aduzcan deficientemente, en la demanda o al expresar agravios o motivos de inconformidad en los recursos o incidentes, con el objeto de conceder la protección constitucional o acoger los medios de impugnación contra las infracciones advertidas, aunque los interesados no las hayan hecho valer o falten a la técnica jurídico - procesal en sus exposiciones.

En este sentido utilizó el concepto el Constituyente Originario al establecer la institución en el juicio de amparo en materia penal, como también el Constituyente Permanente, al ampliarla para los casos en que el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y al juicio de amparo en materia de trabajo. En otro caso, al enunciado en comento se le dio mayor amplitud, al incluir el examen de toda clase de promociones y la participación en las diligencias y audiencias de la instrucción, así como la facultad o la obligación de proceder, de oficio, a recabar los medios de prueba útiles para esclarecer los derechos de los sujetos tutelados y su contravención, cuya posible existencia se deduzca de los autos, sin que las partes los aporten o perfeccionen. Esta situación la encontramos en el juicio de amparo en materia agraria.

En el caso de los menores o incapaces la suplencia de la queja gravita en el campo de mayor amplitud, tal vez sin ser totalmente atraída al, pero sí comprende la recabación oficiosa de pruebas, que en la actualidad es una obligación, según se advierte fundamentalmente en los procesos legislativos donde surgieron las disposiciones constitucionales y legales donde se otorgó ese beneficio. Además, esta tesis es totalmente acorde con los principios rectores del derecho de menores o incapaces, acogidos plenamente en nuestro país por las leyes sustantivas y procesales; de tal manera que, una intelección en otro sentido, colocarla al juicio constitucional, en este punto, al margen de la vanguardia asumida en los otros ordenamientos produciendo un desfase absurdo e inexplicable.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 934/95. Ninfa Leticia, Jenny y Sunny Méndez Carrillo. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Debemos hacer referencia histórica a la reforma sufrida en nuestra Constitución Política mediante decreto de 27 de febrero de 1974, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del mismo año. En esta se adicionó al referido texto un párrafo cuarto a la fracción II del numeral 107; al tenor siguiente:

“...Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Recordemos que el texto constitucional otorgaba la facultad discrecional al juzgador federal para que este determinara de acuerdo a su criterio si suplía o no la deficiencia de la queja (demanda de amparo). Pero que al reformarse la Ley de Amparo el día 28 de mayo de 1976, se obligó al juzgador federal a ejercer esta antigua potestad a favor de los menores e incapaces. La modificación a que me refiero disponía, lo siguiente:⁸⁶

"... Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad, o los incapaces figuren como quejosos....;"

A la fecha el texto constitucional dejó de mencionar a los sujetos a este derecho de manera limitativa, de acuerdo al texto contenido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 del pacto federal, al decir:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución".

También pareciera que el legislador hiciera sinónima el concepto suplencia de la deficiencia de la queja, con el suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios. Situación que no nos parece correcta en virtud de que la queja, se trata de la demanda de amparo en su conjunto, y no solo de los conceptos de violación, que a mi parecer es un concepto mucho mas restringido, por ser los mismos solo una parte de la demanda de amparo.

Considero que al no existir coincidencia de términos utilizados en ambos cuerpos legales, se presta a interpretaciones, que en ocasiones son ociosas, debido a que su diferencia estriba normalmente en una mala técnica legislativa, al aplicar un término por otro distinto creyéndolos sinónimos.

⁸⁶ Cfr.- Noriega, Alfonso, "Lecciones de amparo", Tomo II, 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, p. 827.

Ahora bien, veamos que otros criterios a emitido la Suprema Corte de Justicia respecto a los menores e incapaces:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: III.2o.C.68 K

Página: 563

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD. INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que en materia de amparo, cuando los actos reclamados afectan derechos de menores de edad, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor de éstos, sea cual fuere la parte litigante que lo promueva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo; sin embargo, tal suplencia obligada no puede llegar al extremo de que se tenga que analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos que deben impugnarse oportunamente a través de un amparo de distinta vía, esto es, que no pueden analizarse en amparo directo actos que deben atacarse en amparo indirecto."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 588/94. Ramón Andrade Vera y otros. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Rafael Quiroz Soria.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: XXII.1o.30 C

Página: 1078

"SUPLENCIA DE AGRAVIOS. FACULTAD DEL JUZGADOR. CONSISTE EN UN ANALISIS OFICIOSO PARA BUSCAR LA VERDAD LEGAL A FIN DE FAVORECER A LA PARTE DEBIL Y NO A LAS PARTES CONTENDIENTES (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). El artículo 742 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, prevé, que el tribunal deber suplir la deficiencia de los agravios expresados cuando se trate de menores o incapacitados; lo que pone de manifiesto la intención del legislador para proteger de esta manera los intereses y derechos de aquellos, entendiéndose dicha facultad no en el hecho de buscar el beneficio de alguna de las partes, como erróneamente lo entendió la ad quem, sino como la facultad del juzgador para, a través de un análisis oficioso, buscar la verdad legal, a fin de salvaguardar y favorecer a la parte débil (en el caso los menores hijos de los contendientes), porque en tal supuesto, la resolución que se emita incide directamente en la situación de éstos."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 693/98. Víctor Jaime Salinas Urbiola. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.
Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: 2a. LIV/98
Página: 253

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPACES. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. Conforme a la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la deficiencia de la queja en favor de menores de edad, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen; para ese efecto, debe tomarse en consideración que el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, supletorio de la Ley de Amparo, establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, sin que obste para lo anterior que, de acuerdo con la legislación penal estatal aplicable, pueda considerarse que el menor que ya cumplió dieciséis años sea sujeto imputable de un delito, porque ello no impide que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia de la queja en el amparo, toda vez que esta última edad sólo sería para efectos de dicho ordenamiento estatal, disposición que el quejoso combate en su demanda de garantías.

Amparo en revisión 413/98. Manuel Ramos Ayala. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Debemos hacer hincapié en que el trabajo del legislador requiere de ardua preparación y cultura jurídica, por lo que es irresponsable hacer una reforma legal y peor aún, constitucional sin que se adviertan semejantes fallas.

Como ya lo hemos visto al momento de la investigación del presente trabajo, hemos advertido que la jurisprudencia se forma porque el juzgador federal debe interpretar la voluntad del legislador, quién en ocasiones comete errores garrafales que dan como resultado que cada juzgador aplique su criterio, antes de que se emita la jurisprudencia que pueda esclarecer de una manera mas precisa dicha voluntad, mal plasmada. Mientras tanto se cometen injusticias en perjuicio del gobernado, derivada de la falta de profesionalismo y de vocación de nuestros representantes en el Congreso Federal y los Congresos de los Estados, quienes

por su carisma se han ganado la curul, sin que en el momento de elegirlos se piense en la vocación de los mismos además de su preparación técnica para legislar debidamente.

1.6 SUPLENCIA EN OTRAS MATERIAS, ANTE VIOLACIONES MANIFIESTAS EN CONTRA DEL GOBERNADO QUE LO HAYAN DEJADO SIN DEFENSA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de mayo de 1986 fue creado el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el cual contemplaba en su fracción VI que los tribunales de amparo por obligación expresa de la ley suplirán la deficiencia de los conceptos de violación, así como de los agravios formulados en los recursos cuando se advierta que ha ocurrido una violación manifiesta de la ley que lo hay dejado sin defensa, a continuación transcribimos dicha fracción:

"fracción VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Afirma el autor Alfonso Noriega⁸⁷, que esta adición normativa es la de mayor importancia en la tramitación del juicio de amparo; pero desdichadamente, surgen de inmediato problemas referentes a la interpretación jurídica de tal precepto, (mala técnica utilizada por el legislador o por el ejecutivo al proponer su iniciativa).

Primeramente, se advierte una redacción confusa, o al menos poco clara, toda vez, que el empleo de las palabras "en otras materias", excluye de su campo de aplicación los supuestos normativos que de manera particular enuncian las fracciones I a la V del mismo precepto legal, los cuales se aplican de manera expresa, de la inconstitucionalidad de las leyes, materia penal, laboral, agraria y

⁸⁷ Cfr. - Noriega, Alfonso, "Lecciones de amparo", Tomo II, op. cit. p. 828.

de los menores e incapaces. Así pues, se necesita precisar la significación de la idea del legislador, al decir "en otras materias".

Este autor expuso, que desde el punto de vista semántico, el vocablo, otro u otra, significa una persona u objeto distinto del que se habla. De acuerdo con esta idea, se hace evidente, que la fracción VI rige respecto de materias distintas a las consignadas en las cinco primeras fracciones del numeral 76 bis.

Esas otras materias a que alude la mencionada fracción sexta, no pueden ser otras que las relativas a la materia civil, mercantil, familiar, administrativa y fiscal.

Si tan solo el legislador hubiera empleado el término en cualquier materia, no habría desencadenado este problema de interpretación que originaría una serie de contradicciones.

Otro problema a dilucidar que se suscita es que la norma jurídica en estudio se refiere a otras materias en los casos que se advierta que ha habido en contra del quejoso o de particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Aún cuando en las primeras cinco fracciones se especifican determinadas materias.

Puede actualizarse el supuesto que en cualquiera de ellas, el juzgador advierta que ha habido una violación manifiesta, de tal magnitud que deje sin defensa al quejoso o al recurrente. Bajo este entendido surge la cuestión, de sí el juzgador debe aplicar la fracción VI supliendo la deficiencia de la queja o de los agravios en las materias ya aludidas en el precepto legal multicitado.

Este autor se inclina a responder en sentido afirmativo, toda vez que el espíritu del artículo 76 bis de la Ley, tiende a obligar al tribunal de amparo a proteger los

intereses jurídicos del quejoso o del recurrente, según sea el caso, cuando sea palpable una infracción a la ley que lo hubiera dejado en estado de indefensión, esto sin importar la materia de la litis planteada.

Finalmente se plantea el problema de determinar cuando se da el supuesto en que se evidencia una violación manifiesta de la ley, que hubiera dejado en estado de indefensión al quejoso o al recurrente, a continuación se transcriben algunos criterios jurisprudenciales aplicables a la fracción VI del artículo 76 bis de la ley de amparo.

Octava Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, Junio de 1991
Tesis: 1a. IV/91
Página: 77

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "Violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien de alegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"MENORES, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE OTROS BENEFICIARIOS CONTRAPARTE DE LOS. PROCEDE EN TERMINOS DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

La circunstancia de que entre los terceros perjudicados en el juicio de amparo directo en materia civil se encuentre un menor de edad, beneficiario de la suplencia de la queja deficiente de acuerdo con la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no impide que se aplique el mismo beneficio en favor del quejoso, demandado en el juicio de alimentos, con fundamento en la diversa fracción VI del mismo precepto legal y al encontrarse en su contra se cometió una violación manifiesta de la ley, consistente en que la Sala responsable examinó y resolvió en contra del citado quejoso un recurso de apelación que no sólo no fue admitido sino al que expresamente no se le dio curso procedimental por razón de su extemporaneidad, violación que debe entenderse que dejó sin defensa al agraviado en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el número treinta y uno se publicó en las páginas noventa y seis y siguiente del Informe de labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y nueve, RUBRO: "SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO", pues, por un lado, la citada fracción V sólo establece la suplencia "en favor de los menores de edad o incapaces", pero no contiene la prohibición expresa o implícita de que sólo proceda esa suplencia en su favor cuando contiendan en el juicio de garantías, como sucede, por ejemplo, con el caso consignado en la fracción III para la materia laboral, en que sí se establece que en esa materia "La suplencia sólo se aplica en favor del trabajador", y, por otro lado, la aplicación de la suplencia en términos de la fracción VI del dispositivo legal de que se trata no se restringe en el caso de los menores de edad o incapaces por la expresión inicial: "En otras materias...", porque fácil se advierte que las materias tratadas en las fracciones precedentes son la penal, la agraria y la laboral, quedando entonces comprendida en la fracción VI la materia civil. En suma, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en materia civil en los supuestos de violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al agraviado se halla establecida por la citada fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y no la prohíbe la fracción V del mismo precepto legal, en casos en que fungen como terceros perjudicados menores de edad o incapaces.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 28/93. Gerónimo Avendaño Ramón. 26 de febrero de 1993. Mayoría de votos de los Magistrados Héctor Soto Gallardo y Agustín Romero Montalvo en contra del emitido por el Magistrado Raymundo A. Martínez Rebolledo. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Martha Reyes Peña.

Volteando hacia el pasado, se puede ver que en el antiguo texto del Artículo 76 de la Ley de Amparo, establecía que podría suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en Derecho Laboral, cuando se encuentre

que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa.⁸⁸

Por tanto, si en el pasado se ha comprobado que la intención del legislador es que la protección de la justicia federal se aplique cuando el juzgador de amparo advierta este tipo de violaciones procesales en contra del quejoso o del recurrente, tanto en materia penal, como en la del trabajo; no podemos entender la razón jurídica o histórica para excluir estas materias del presupuesto de la fracción VI del actual artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

⁸⁸ Cfr.- Noriega, Alfonso, "Lecciones de amparo", Tomo II, op. cit., Pp.828 y 829.

104-

CONSIDERACIONES FINALES

Del presente trabajo, podemos advertir la preocupación de hacer respetar a la Constitución y a las garantías que ella consagra por parte del legislador mexicano plasmándose en los máximos ordenamientos jurídicos que han regulado la organización política, social, económica y cultural del país.

Ahora bien el control de la Constitución, está conformado por los procesos o procedimientos que tienden a anular los actos que contravengan las disposiciones de la misma y hacer realidad el principio de supremacía constitucional, por tanto la razón de ser de los medios de control constitucional estriba en anular o invalidar los actos de autoridad que no respeten a la Constitución y con ello mantener el estado de derecho, sobresaliendo en nuestro sistema jurídico el juicio de amparo.

Podemos definir al juicio de amparo como el medio de control constitucional y legal por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita su derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, ya sea este federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, denominado autoridad responsable, una ley o acto que estima, vulnera sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación, Estados o el Distrito Federal; para que se le mantenga o restituya en el goce de sus presuntos derechos, de acuerdo a las formalidades y excepciones que regulan al juicio de amparo.

Como pudimos apreciar en el desarrollo del presente trabajo, la suplencia en la deficiencia de la queja se consagró a rango constitucional en el año de 1917 en el artículo 107 fracción II, regulando la materia penal con carácter de potestativa y sin alcanzar a ninguna otra materia.

En términos generales podemos decir que la suplencia en la deficiencia de la queja es una facultad del órgano jurisdiccional federal en el juicio de amparo, con carácter antiformalista y proteccionista, cuyo objeto es integrar dentro del juicio, las omisiones en que haya incurrido en su demanda de amparo el quejoso o en las omisiones procesales, cuando el caso así permita la Ley de Amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia por el órgano federal de amparo, siempre en su favor y nunca en su perjuicio manteniendo como consecuencia también lo ordenado por la Constitución.

Como hemos podido ver la suplencia en la deficiencia de la queja tiene su fundamento en la segunda fracción del artículo 107 constitucional y en la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, mismas que se ha ido ampliando a través de los años, en su órbita de aplicación incorporando a la tutela jurídica procesal constitucional a aquellos quejosos que por su incapacidad o su condición personal, no puedan contar con el asesoramiento de especialistas del derecho y que conozcan los formalismos que exige la materia de amparo.

Ahora bien la suplencia en la deficiencia de la queja trata de compensar la desigualdad en que se ven colocados las partes en el juicio, transformando como hemos podido apreciar en el presente trabajo, al juicio de amparo como un proceso inquisitivo y de investigación en que siempre debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal.

Consideramos que por medio del principio de estricto derecho se limita al juzgador para que haga justicia, esto es, el juez de amparo al resolver la pretensión del afectado, lo hace atendiendo única y exclusivamente a lo que haya expresado en su demanda de amparo, sin que le sea permitido suplir omisión alguna, trayendo como consecuencia una depurada técnica procesal, por encima de las garantías

individuales que consagra nuestra Constitución, resultando ser una incongruencia, si tomamos en cuenta que el juicio de amparo es el único instrumento de defensa que tiene el gobernado para hacer respetar sus garantías individuales.

De la elaboración de este trabajo podemos decir que la causa por la cual se rompe en el sistema procesal constitucional, las reglas de igualdad procesal propias del proceso dispositivo, y aun se da la substitución del juez para tutelar a una de las partes en el proceso, la podemos encontrar en el concepto filosófico de la justicia aristotélica, haciéndola consistir en corregir la desigualdad que existe, creando otra, para establecer la igualdad perdida por la distinta condición que tienen los sujetos que intervienen en la controversia.

Proponemos que el artículo 76 bis no sólo regule en "tratándose de leyes" sino también que regule de manera expresa y clara cuando haya reglamentos, que sean contrarios a lo regulado en nuestra Constitución, debido a que los reglamentos, como las leyes son abstractos, impersonales, unilaterales y obligatorios para los gobernados, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 76-Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

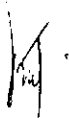
1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en **leyes y reglamentos** declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

Ahora bien tomando en cuenta el carácter proteccionista y antiformalista que tiene la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja debe operar imperativamente en todas las materias de amparo y no de manera facultativa o discrecional, por lo tanto, proponemos que en sea reformada nuestra Ley de Amparo su artículo 76bis para no caer en interpretaciones por el término de "otras materias" como lo regula

la actual fracción VI de dicho artículo, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 76-Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

VI. En todas las materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.



BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos, “ El Juicio de Amparo”, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 29ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

CABRERA, Lucio, “ La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas 1935 – 1940”, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación. S/f.

CASTRO, Juventino V., “Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”, Editorial Jus, México. 1973, A.N.F.I. publicación número 4. Colección de estudios Jurídicos.

----- “ Garantías y Amparo”, 7ª edición, Editorial Porrúa México 1997.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, “ Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México; 1990.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, “ Breve teoría y práctica del juicio de amparo en materia penal”. 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

ESQUINCA MUÑOA, César, “ El Juicio de Amparo indirecto en materia de trabajo”, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

FERRER MAC – GREGOR, Eduardo, “ La acción constitucional de amparo en México y España,” 1ª edición, Editorial. Porrúa, S.A., México, 2000.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “Ensayos sobre el Derecho de Amparo”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 2ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1999

—————, “Protección jurídica de los derechos humanos”, 2ª edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 1999.

—————, “Veinticinco años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1945”, 1ª edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. S/f.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “ Introducción al estudio del juicio de amparo”, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1995

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, “ Manual del Juicio de Amparo”, 3ª reimpresión, Editorial Themis, México, 1989.

KRAUZE, Enrique, “Biografía del poder. Porfirio Díaz”, 1ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

KRAUZE, Enrique, “ Venustiano Carranza, puente entre siglos”. 1ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

MARTINEZ GARZA, Valdemar, “ La autoridad responsable en el Juicio de Amparo en México” , 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994

NORIEGA, Alfonso, “Lecciones de amparo”, 3ª edición, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

—————, “ Lecciones de amparo”, 3ª edición, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993

RABASA, Emilio, “ El Juicio Constitucional”, 2ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1955.

ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCIA, Francisco, “ El amparo y sus reformas”, 1ª edición, Tip. De la Compañía editorial Católica, México, 1907.

SERRANO ROBLES, Arturo, “ La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales”, 1ª edición, Editorial Jus, México, 1975.

SOSA PAVON YÁNEZ, Otto, “ Diversos conceptos del derecho agrario mexicano”, 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999

SUAREZ CAMACHO, Humberto, “Análisis práctico operativo de la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo”, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “ Historia del Amparo en México”, Tomo II, antecedentes constitucionales y legislativos, 1824 – 1861. 1ª edición, editorial Poder Judicial Federal, México, 1999.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, “El Juicio de amparo” Edición conmemorativa del centenario del acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847, que instituyó en la República el Juicio de Amparo. 1ª edición, Editorial UNAM, México; 1947

VALLARTA, Ignacio. “ El juicio de amparo y el writ of habeas corpus”, 3ª edición Editorial Porrúa S.A., Reimpresión facsimilar, México 1980.

VAZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino, “ Lecciones de amparo agrario”, 1ª edición, Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Derecho, México, 1997.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Leyes de Amparo de 1861 y 1869”, Tomo III, 1ª edición, Editorial Poder Judicial Federal, México, 1999.

VEGA, Fernando, “ La nueva ley de amparo de garantías individuales” 1ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1883.

LEY AGRARIA

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000

DICCIONARIOS.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “ Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo” , 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., “ Diccionario Jurídico Mexicano” , 2ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994

PALLARES, Eduardo, “Diccionario teórico práctico del juicio de amparo”, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982

DOCUMENTOS OFICIALES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “ Documentos Constitucionales y Legales” , Tomo I y II, 1ª edición, Editorial Poder Judicial Federal, México; 1999.